BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.376

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

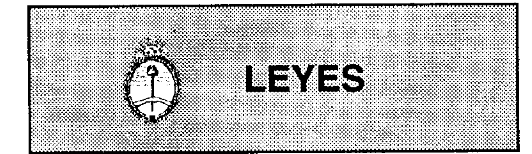
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



CIRCULACION INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE

Ley 24.633

Disposiciones que se aplicarán a la importación y/o exportación de obras de arte.

Sancionada: Marzo 20 de 1996.
Promulgada de hecho: Abril 15 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CIRCULACION INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE

ARTICULO 1° — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:

1. — Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.

2. — Collage y asamblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.

3. — Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.

4. — Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.

5. — Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.

6. — Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.

ARTICULO 2° — No están comprendidas en esta ley las copias, réplicas o reproducciones de obras de arte; las tallas en coral, marfil u otros materiales de lujo, ni las realizaciones artísticas a mano sobre piezas provenientes de procedimientos industriales en serie.

ARTICULO 3° — La exportación definitiva —destinación aduanera para consumo en el exterior— y la exportación temporaria —destinación suspensiva para exhibición fuera del país aun cuando se convierta en definitiva por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal— estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre fletes y los gastos consulares.

ARTICULO 4° — La importación definitiva —destinación aduanera para consumo en el país— y la importación temporaria —destinación suspensiva para exhibición en el país, aun cuando se conviertan en definitivas por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal—, estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares.

ARTICULO 5° — En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00.

SUMARIO

ARTICULO 6º — Los beneficios indicados en los artículos 3º y 4º, se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.

La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado Nacional, según lo dispone el artículo 51, incisos a), b) y c) de la ley 21.499. Este requerimiento deberá ser formulado dentro de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria.

ARTICULO 7º — Las obras de arte, de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las excenciones antes establecidas.

ARTICULO 8º — La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por la ley 22.415, su Título III, para las destinaciones aduaneras suspensidas.

ARTICULO 9º — Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento de la comisión consultiva.

ARTICULO 10. — Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.

ARTICULO 11. — Dentro del plazo de treinta días, la Administración Nacional de Aduanas dictará normas reglamentarias de la ley 22.415, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:

1. — Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación.

2. — Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas, y reemplazo de la tarea de valorización, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado.

3. — El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.

4. — La salida o el ingreso de las obras en calidad de:

a) Equipaje acompañado;

b) Equipaje no acompañado;

c) Encomienda.

La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o indicadas en el artículo 5º de esta ley deben visar con la indicación de "gratis".

ARTICULO 12. — Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Cultura de la Nación, asistida por un consejo consultivo honorario que se integrará con un representante de:

a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;

b) La Administración Nacional de Aduanas;

c) La Academia Nacional de Bellas Artes;

d) El Museo Nacional de Bellas Artes;

e) El Fondo Nacional de las Artes.

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta ley, dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.

ARTICULO 13. — Dentro del plazo de treinta días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar:

1. El régimen para expedir licencias de exportación de obras de arte de artistas y/o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, será mediante un trámite cuyo término no podrá exceder el plazo de diez días hábiles. Las licencias no podrán denegarse si se acredita:

a) La autoría de la obra;

b) Que la misma se halla incluida en el artículo 1º y no sufra las exclusiones del artículo 2º de esta ley;

c) Que no integran el patrimonio histórico y artístico de la Nación, protegido por la ley 12.665 y normas concordantes, en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley, para el caso de muerte del autor.

2. Un registro de las importaciones y exportaciones transitorias cuyo fin es organizar exhibiciones de arte dentro del país o en el exterior, según el caso.

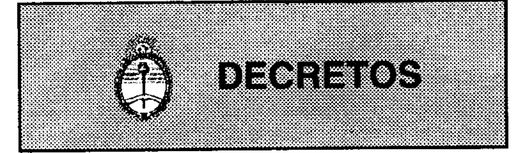
3. Un método rápido y eficaz para la tasación de cada obra, con la asistencia de la comisión consultiva.

ARTICULO 14. — Es misión del consejo consultivo: asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo y fomento a la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos hasta cincuenta años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.

ARTICULO 15. — Queda derogado el decreto 159/73 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley y el Poder Ejecutivo nacional la reglamentará dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 360/96

Autorízase una trasferencia de licencias anuales ordinarias.

Bs. As., 3/4/96

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) del dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no autorizando sin embargo, que por esta causa se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1993.

Que el aludido organismo se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que por tales razones, resultó inconveniente, para la atención normal de sus servicios, acordar, antes del 30 de noviembre de 1995, el uso de la licencias devengadas por el año 1993.

Que, ante esa situación y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede autorizar a las autoridades competentes de ese Comité para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, para resolver la transferencia de las tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, con competencia para resolver el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1996, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por el año 1993 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 371/96

Modifícase el Decreto Nº 909/91, autorizando al Arzobispado de La Plata para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 3/4/96

VISTO el Expediente Nº 949/91 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFU-SION—, el Decreto Nº 909 del 10 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 39 del 6 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 909/91 se autorizó al ARZOBISPADO DE LA PLATA, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de ABASTO, provincia de BUENOS AIRES y que por el Decreto 39/92 se modificó la asignación original al canal 216, en la frecuencia de 91.1 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE=1 Kw y HMA=60 mts, como valores máximos).

Que posteriormente, el citado ARZOBISPADO ha requerido el cambio de localización a la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, para el servicio mencionado, con el objeto de brindar un mejor servicio a la comunidad platense.

Que a efectos de determinar la factibilidad del cambio requerido se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas dictaminó que, según los lineamientos de la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub.C/90), y vista la disponibilidad espectral para la ciudad de La Plata, es factible asignar el canal 258, en la frecuencia de 99.5 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE=1Kw y HMA=60 mts, como valores máximos o equivalente), registrándose su ubicación geográfica en Latitud 34° 54' 00" Sur y Longitud 57° 57' 20" Oeste, procediendo a la cancelación de la asignación del canal 216, en la frecuencia 91.1 MHz, otorgada oportunamente a la localidad de ABASTO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la citada Comisión, deja constancia en su dictamen que se deberá presentar la documentación técnica definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub.C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida y/o aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos de emisión, una vez finalizado el mencionado Plan.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que ante tales circunstancias corresponde disponer la pertinente modificación.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 909 del 10 de mayo de 1991 por el siguiente: "ARTICULO 3º— Autorízase al ARZOBISPADO DE LA PLATA para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto citado en el artículo 1º del presente, por el siguiente: "ARTICULO 4º— Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia 99.5 MHz (canal 258), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE= 1 Kw y HMA= 60 metros, como valores máximos o equivalente). Regístrase su ubicación geográfica en Latitud 34° 54' 00" Sur y Longitud 57° 57' 20" Oeste, manteniendo la señal distintiva "LRI 314" de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley Nº 22.285, y procédese, en consecuencia, a la cancelación del canal 216, en la frecuencia de 91.1 MHz., otorgada oportunamente a la localidad de ABASTO, provincia de BUENOS AIRES".

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar la documentación técnica final indicando los datos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida y/o aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la reserva mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos de emisión, una vez finalizado el mencionado Plan.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente Decreto, para que el ARZOBISPADO DE LA PLATA presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Derógase el artículo 1º del Decreto Nº 39/92, de fecha 6 de enero de 1992.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 372/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Bs. As., 3/4/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de BOLIVIA concedió el placet de estilo al señor D. Alejandro Telésforo MOSQUERA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alejandro Telésforo MOSQUERA (M.I. Nº 10.682.014), a partir del 14 de mayo de 1996.

Art. 2° — El traslado de la República a la REPUBLICA DE BOLIVIA sólo irrogará gastos de pasajes.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1996 y subsiguientes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 373/96

Autorízase al Obispado de Chascomús a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de Las Toninas, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 3/4/96

VISTO el Expediente Nº 1250/94 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE CHASCOMUS, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús en la localidad de LAS TONINAS, Provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8° inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha resuelto que es factible asignar el canal 291, en la frecuencia de 106.1 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D", (PRE=5,7 Kw y HMA=56 metros, o equivalente, como valores máximos), cuyo radio de servicio básico 250 u V/m (48 dBu), no debe superar los 39 Km.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar la documentación técnica definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra aprobada por decreto del Poder Ejecutivo, la mencionada asignación podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3° de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al OBISPADO DE CHASCOMUS, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús, en la localidad de LAS TONINAS, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 106.1 MHz (canal 291), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D", (PRE=5,7 Kw y HMA=56 metros, como equivalente o valores máximos), cuyo radio de servicio básico 250 uV/m (48 dBu), no debe superar los 39 Km, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 36° 50' 00;; Sur y longuitud 56° 41' 30" Oeste, asignándole, de acuerdo al artículo 94 inciso f) de la Ley Nº 22.285, la señal distintiva LRI 417.

Art. 3° — Aclárase que para la asignación definitiva, se deberá presentar la documentación técnica definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, la asignación mencionada en el artículo segundo del presente Decreto, podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan.

Art. 4° — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE CHASCOMUS presente por triplicado y de acuerdo con la normativa tecnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 387/96

Desígnase Secretario de Programación y Evaluación Educativa.

Bs. As., 9/4/96

VISTO lo determinado por el artículo 99, incisos 1°) y 7°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Programación y Evaluación Educativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, al señor Manuel Guillermo GARCIA SOLA (DNI Nº 11.016.478).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Susana Beatriz Decibe.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 388/96

Designación de funcionarios.

Bs. As., 9/4/96

VISTO y CONSIDERANDO, lo determinado por el artículo 99, incisos 1°) y 7°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1° — Desígnanse en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y en los cargos que se mencionan, a los funcionarios que para cada caso se indica:

Subsecretario de Coordinación Universitaria, al Doctor Eduardo Roque MUNDET (D.N.I. Nº 6.804.103).

Subsecretario de Programación y Evaluación Universitaria, al Licenciado Eduardo SANCHEZ MARTINEZ (D.N.I. Nº 7.965.306).

Subsecretaria de Cultura, a la Licenciada Magdalena Matilde FAILLACE (D.N.I. Nº 5.691.826).

Subsecretaria de Evaluación de la Calidad Educativa, a la Profesora Hilda María LANZA (D.N.I. Nº 10.141.904).

Subsecretaria de Programación y Gestión Educativa, a la Licenciada María Inés AGUERRONDO (L.C. Nº 4.712.349).

Subsecretaria de Políticas Compensatorias, a la Licenciada María Lucrecia TULIC (D.N.I. Nº 13.668.553).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Susana B. Decibe.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 392/96

Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 10/4/96

VISTO la Resolución Nº 480 del 10 de abril de 1996 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la cual se aceptó la renuncia del Licenciado Dn. José Luis TAGLIAFERRI al cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales dependiente del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar a su reemplazante.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales dependiente de la SECRETARIA de COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Doctor Dn. José Luis FERNANDEZ VALONI (D.N.I. Nº 7.721.598).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 397/96

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación de Gabinete.

Bs. As., 12/4/96

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Alberto Manuel GARCIA LEMA al cargo de Secretario de Coordinación de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y atento lo establecido en el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Alberto Manuel GARCIA LEMA (D.N.I. Nº 4.415.206) al cargo de Secretario de Coordinación de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge. A. Rodríguez.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 398/96

Designación del Secretario de Coordinación de Gabinete.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Coordinación de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Licenciado Miguel José SOLE (D.N.I. 8.586.054).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

RADIODIFUSION

Decreto 406/96

Autorízase una transferencia accionaria e ingresos a TV Mar del Plata S.A.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el expediente Nº 984/95 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Presidente del Directorio de "TV MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LU82 TV CANAL 10" de la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad de los señores Rogelio José PIANEZZA y Argentino Alejandro SAUL ROMAY.

Que de la documentación acompañada surge que el socio Aldo Humberto MARELLI transfirió OCHOCIENTAS QUINCE (815) acciones de la licenciataria de marras a favor del señor Adrián Gustavo PIANEZZA, quien a su vez cedió al señor Rogelio José PIANEZZA, la totalidad de las acciones que le fueran transferidas.

Que, asimismo, se ha acreditado que el socio Héctor José LAGO BEITIA transfirió a título oneroso, TRES MIL NOVECIENTAS SETENTA Y CINCO (3.975) acciones de la aludida firma al señor Rogelio José PIANEZZA, las que posteriormente fueron cedidas al señor Argentino Alejandro SAUL ROMAY.

Que, en mérito al principio de economía en los trámites administrativos establecido

por el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 19.549, resulta aconsejable dar por autorizada la transferencia accionaria efectuada a favor del señor Adrián Gustavo PIANEZZA, dado que el acto administrativo que se dicta a tal efecto sólo tiene por objeto legitimar su condición de cedente.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de las operaciones arriba indicadas.

Que los cesionarios reúnen las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, se encuentra cumplida, toda vez que TV MAR DE PLATA S.A. inició sus transmisiones regulares el 12 de octubre de 1965.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizada la transferencia accionaria del señor Aldo Humberto MARELLI, en favor del señor Adrián Gustavo PIANEZZA.

Art. 2º — Autorízase el ingreso de los señores Rogelio José PIANEZZA (L.E. Nº 4.044.450) y Argentino Alejandro SAUL ROMAY (L.E. Nº 7.021.652) a "TV MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LU82 TV CANAL 10" de la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 407/96

Constitúyese la Junta Superior de Calificaciones, la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea para 1996.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el expediente Nº 5.383.033/96, del registro del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA; Párrafos 69, inciso 2º) y 3º), apartados a); 77 y 78 y sus modificaciones introducidas por el Decreto 1321/84, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior que actuarán durante el año 1996.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS de la FUERZA AEREA para el año 1996, en la forma y con el personal que se detalla en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Dichas Juntas se reunirán en oportunidad y para los fines que el Jefe del Estado Mayor General determine de acuerdo a lo prescripto en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y su Reglamentación para la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Desígnase Presidente de las Comisiones Asesoras de VICECOMODOROS y MAYORES al personal de Oficiales Superiores que se detallan en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Déjase sin efecto toda otra medida administrativa anterior relacionada con lo precedentemente mencionado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Oscar H. Camilión.

ANEXO 1

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA FUERZA AEREA — JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

Presidente:

Brigadier Mayor D. Jorge Hernán GIMENEZ — LE Nº 7.545.467

Vocales:

Brigadier Mayor D. Horacio Ernesto GENOLET — LE Nº 5.927.767

Brigadier Mayor D. Arturo Enrique PEREYRA — LE Nº 6.518.615

Brigadier Mayor D. Ricardo Ernesto COLETTI — LE Nº 7.970.636

Brigadier Mayor D. Rubén Mario MONTENEGRO — LE Nº 7.725.257

Secretario:

Brigadier Mayor D. Rubén Mario MONTENEGRO — LE Nº 7.725.257

Informantes:

Brigadier Mayor D. Horacio Ernesto GENOLET — LE Nº 5.927.767
(Presidente Comisión Asesora para Comodoros)

Brigadier D. Carlos Alberto TORIELLI — LE Nº 7.976.086
(Director General de Personal).

JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES Y COMISION ASESORA PARA COMODOROS:

Presidente:

Brigadier Mayor D. Horacio Ernesto GENOLET — LE Nº 5.927.767

Brigadier D. Roberto Manuel DE SAA — LE Nº 4.357.488

Brigadier D. Rubén Oscar PALAZZI — LE Nº 7.976.178

Brigadier D. Ricardo José CIASCHINI — LE Nº 7.972.116

Brigadier D. Walter Domingo BARBERO — LE Nº 6.691.558

Brigadier D. Carlos Alfredo OLIVA — LE Nº 7.990.221

Brigadier D. Alberto Jorge FERNANDEZ IRIBARNE — LE Nº 7.976.085

Brigadier D. Francisco Roberto SERRAT — LE Nº 7.966.913

Brigadier D. Antonio Aldo CASTRO — LE Nº 7.971.680

Secretario:

Brigadier D. Antonio Aldo CASTRO — LE Nº 7.971.680

Informantes:

Brigadier D. Roberto Manuel DE SAA — LE Nº 4.357.488
(Presidente de la Comisión Asesora para Vicecomodoros).

Brigadier D. Rubén Oscar PALAZZI — LE Nº 7.976.178
(Presidente de la Comisión Asesora para Mayores).

Brigadier D. Carlos Alberto TORIELLI — LE Nº 7.976.086
(Director General de Personal).

JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

Presidente:

Brigadier Mayor D. Arturo Enrique PEREYRA — LE Nº 6.518.615

Vocales:

Brigadier D. Ernesto Hugo PARAMO — LE Nº 7.978.509

Brigadier D. Julio Alberto DOMINGUEZ — LE Nº 7.972.736

Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN — LE Nº 7.980.518

Brigadier D. Roberto Aníbal GOMEZ — LE Nº 8.221.398

Brigadier D. Carlos Alberto TORIELLI — *LE Nº 7.976.086*

Brigadier D. Juan Carlos ALBANESE — LE Nº 6.252.445

Brigadier D. Enrique Ermelindo DUTRA — LE Nº 5.819.884

Brigadier D. Juan Carlos PONCE — LE. Nº 4.590.240

Brigadier D. Gustavo Alberto PIUMA JUSTO — LE Nº 7.977.671

Secretario:

Brigadier D. Gustavo Alberto PIUMA JUSTO — LE Nº 7.977.671

Informantes:

Brigadier D. Carlos Alberto TORIELLI — LE Nº 7.976.086
(Director General de Personal) y Presidentes de la Comisiones Asesoras respectivas.

COMISION ASESORA PARA VICECOMODOROS:

Presidente:

Brigadier D. Roberto Manuel DE SAA — LE Nº 4.357.488

COMISION ASESORA PARA MAYORES:

Presidente:

Brigadier D. Rubén Oscar PALAZZI — LE Nº 7.976.178

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 408/96

Nómbrase Vocales.

Bs. As., 12/4/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de junio de 1996 finalizan las tareas de Vocales del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, para lo cual fueran nombrados los señores Capitán de Navío (R.E.) Dn. Gustavo Adolfo ROJAS y Prefecto Principal (R.E.) Dn. Walter Ariel DUARTE por Decreto Nº 951 de fecha 16 de junio de 1994.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocales del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1998, a los señores Capitán de Navío (R.E.) Dn. Gustavo Adolfo ROJAS

(M.I. 4.300.059) y Prefecto Principal (R.E.) Dn. Walter Ariel DUARTE (M.I. 5.693.012).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

RADIODIFUSION

Decreto 411/96

Autorízase a la Municipalidad de Ticino, Departamento General San Martín, de la Provincia de Córdoba a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el expediente N° 3036/94 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita el pedido formulado por la MUNICIPALIDAD de TICINO, tendiente a obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de TICINO, Departamento GENERAL SAN MARTIN, provincia de CORDOBA.

Que la referida autoridad comunal funda su petición en el hecho de que la instalación de una emisora de las características solicitadas, cubriría las necesidades en el orden cultural de servicios y de medios de comunicación de la localidad de TICINO, Departamento GENERAL SAN MARTIN, y su zona de influencia.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión y el municipio interesado no estuviere prestando un servicio de radiodifusión en los términos del artículo 107 de la citada Ley.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, determinó que resulta técnicamente factible asignar al servicio en cuestión el canal 220 en la frecuencia de 91.9 MHz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE = 1 Kw y HMA = 60 mts.), cuyo radio de servicio estimado 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 km. y con coordenadas geográficas en 32° 40' 35" de Latitud Sur y 63° 26' 00" de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRJ 328.

Que se deberá tener en cuenta que la elaboración del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos una vez finalizado el mencionado Plan.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el dictamen sobre el particular.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la MUNICIPALIDAD de TICINO, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de TICINO, Departamento GENERAL SAN MARTIN, de la provincia de CORDOBA.

Art. 2° — Asígnase a la referida estación el canal 220 en la frecuencia de 91.9 MHz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE = 1 Kw. y HMA = 60 mts.), cuyo radio de servicio estimado 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 km. y con coordenadas geográficas en 32° 40' 35" de latitud Sur y 63° 26' 00" de longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRJ 328.

Art. 3° — Se deberá tener en cuenta que la elaboración del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos una vez finalizado el mencionado Plan.

Art. 4° — Fíjase un plazo de (90) NOVENTA días a partir de la notificación del presente decreto, para que la MUNICIPALIDAD de TICINO, de la localidad de TICINO, Departamento GENERAL SAN MARTIN, provincia de CORDOBA, presente la documentación técnica del servicio autorizado, necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y consecuente habilitación por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 413/96

Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional —Facultad Regional Avellaneda— a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el expediente N° 674/94, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido efectuado por las autoridades de la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional AVELLANEDA, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud en la localidad de AVELLANEDA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la autoridad de la Universidad peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimientos como a la difusión de sus programas específicos.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que la referida normativa para realizar la determinación de la factibilidad jurídica de la petición está dada por los artículos 8° y 107, de la Ley N° 22.285, ya que la primera disposición legal mencionada establece en su inciso b) que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional en los casos previstos especialmente por la Ley, disponiendo la última parte del artículo 107, que las estaciones de televisión que se autoricen bajo el presente régimen, podrían emitir publicidad comercial en los términos del artículo 71, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 8° y 107 de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional AVELLANEDA, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, en la localidad de AVELLANEDA, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 1680 kHz. con una potencia de 1 Kw. en el servicio diurno y 0,5 Kw. en el servicio nocturno.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente Decreto, para que la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional AVELLANEDA, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación del servicio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 415/96

Autorízase a la Universidad Nacional del Sur a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el expediente N° 266/95, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas tramita el pedido efectuado por el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la autoridad de esa Universidad Nacional peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales, educativos y que realice actividades ligadas tanto a la transmisión de conocimientos, cuanto a la difusión, a través de sus programas del sistema de educación a distancia.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que del análisis de lo prescripto por el artículo 107, "in-fine" de la Ley N° 22.285, se desprende que las estaciones de radiodifusión sonora de universidades nacionales que se autoricen no podrán emitir publicidad comercial.

Que el servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto por los arts. 3°, 8° y 107 de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 1240 KHz. con una potencia de 1 Kw. en el servicio diurno y 1 Kw. en el servicio nocturno.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente Decreto, para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y habilitación del servicio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 416/96

Dase por cesado al Secretario del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 12/4/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán (R. Art. 62) D. Roberto Julio ALESON M. I. N° 7.971.005, ha solicitado su cese como Secretario del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA para el que fuera nombrado por Decreto N° 1755 del 23 de septiembre de 1992.

Que el Artículo 77 — Capítulo IV — Título IV del Código de Justicia Militar, establece que los miembros de las Secretarías de los Tribunales Militares serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dáse por cesado, como Secretario del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, a su solicitud, al Capitán (R. Art. 62) D. Roberto Julio ALESON - M. I. N° 7.971.005, con fecha 28 de julio de 1995.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 417/96

Cese del Secretario Permanente del Consejo de Guerra de Comando y designación de su reemplazante.

Bs. As., 12/4/96

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar como SECRETARIO PERMANENTE DEL CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO a determinado Oficial Jefe y nombrar el correspondiente reemplazo en la Fuerza Ejército.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cese como SECRETARIO PERMANENTE DEL CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, el Teniente Coronel de Ingenieros D. Ricardo Mario MARTINEZ OROZ (MI 7.608.682), nombrado por Decreto N° 1636 de fecha 4 de agosto de 1993.

Art. 2° — Nómbrase como SECRETARIO PERMANENTE DEL CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, al Teniente Coronel de Artillería D. Antonio Gaspar VIANA (MI 8.258.932), del COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

RADIODIFUSION

Decreto 418/96

Modifícase la frecuencia en que opera actualmente Difusora Iberá S. R. L.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el expediente Nº 637/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 908-CON. FER/90, se autorizó con carácter precario a la empresa "DIFUSORA IBERA S. R. L.", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud "LT42 RADIO DEL IBERA", que opera en la ciudad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, a modificar su frecuencia de emisión de 1490 KHz. por la de 800 KHz.

Que dicha asignación fue condicionada a que la licenciataria ajustara las características de la emisión, si el nuevo canal causaba interferencias perjudiciales a otras estaciones en funcionamiento tanto en el ámbito nacional como internacional.

Que la emisora "LT43 RADIO MOCOVI" de la localidad de CHARATA, provincia del CHACO, opera en la frecuencia de 800 KHz. siendo sus emisiones interferidas por las emisiones de "LT42".

Que en razón de los inconvenientes señalados en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES considera que "LT42 RADIO DEL IBERA" deberá proceder a cesar sus emisiones en la frecuencia señalada y funcionar en 1000 KHz., mantenimiento sus valores técnicos de potencia diurna y nocturna, respectivamente de 1/0,25 Kw.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la frecuencia de 800 KHz. en que opera actualmente la empresa "DIFUSORA IBERA S. R. L.", titular de la licencia de "LT42 RADIO DEL IBERA" de la ciudad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, la que deberá pasar a emitir en 1000 KHz. con 1/0,25 Kw.

Art. 2º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que el licenciatario de "LT42 RADIO DEL IBERA", presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual se deberá incluir una memoria descriptiva del cambio de frecuencia, como así también una campaña de mediciones de intensidad de campo de los niveles de 1 volt/m, 25 mv/m y 500 uv/m en el período diurno, correspondiente a la nueva frecuencia de 1000 KHz.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 419/96

Desígnase al funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Foz de Iguazú — REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL — los días 12 y 13 de abril, Cochabamba — REPUBLICA DE BOLIVIA entre los días 14 y 16 de abril, y Nueva York — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — los días 17 y 18 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

FE DE ERRATAS

DECRETO Nº 998/95

En el Suplemento del 29 de diciembre de 1995, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores

En el Anexo I:

Pág. 12

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
DONDE DICE:					
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	16	16	0	0,5
DEBE DECIR:					
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	16	16	0	10,5
	Pág. 13				
DONDE DICE:					
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a	18	18	0	9
DEBE DECIR:					
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	9
	Pág. 17				
DONDE DICE:					
2711.12.90	Los demás				
DEBE DECIR:					
2711.12.90	Los demás	0	0	0	0

CAPITULO 28

Se omitió consignar el Punto 8, el que se transcribe a continuación:

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, copados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida Nº 38.18.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
DONDE DICE:					
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 %, en peso ("Misch	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 %, en peso ("Mischmetal")	2	2	0	0
	Pág. 21				
DONDE DICE:					
2903.49.20	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
2903.49.20	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2	2	0	0
	Pág. 23				
DONDE DICE:					
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarbo	6	6	0	4,5
DEBE DECIR:					
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	6	6	0	4,5
	Pág. 24				
DONDE DICE:					
2920.90.13	De alquilo de C a C o de alquil arilo	12	12	0	5,5
DEBE DECIR:					
2920.90.13	De alquilo de C_3 a C_{12} o de alquil arilo	12	12	0	5,5
	Pág. 25				
DONDE DICE:					
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tio	12	12	0	5,5
DEBE DECIR:					
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólico	12	12	0	5.5
	Pág. 26				
DONDE DICE:					
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2	2	0	0
	Págs. 27 y 28				
DONDE DICE:					
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.50.10	Claritromicina	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.50.10	Claritromicina	2	2	0	0
	Pág. 29				
DONDE DICE:					
3003.90.32	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxili	14	14	0	5.5
DEBE DECIR:					
3003.90.32	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxílico	14	14	0	5,5
DONDE DICE:					
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacéti	14	14	0	5,5
DEBE DECIR:					
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenil-acético	14	14	0	5.5
DONDE DICE:					
3004.90.22	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicóli	14	14	0	5,5
DEBE DECIR:					
3004.90.22	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	14	14	0	5,5
DONDE DICE:					
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacéti	14	14	0	5,5
DEBE DECIR:					
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenil-acético	14	14	0	5,5
	Pág. 35				
DONDE DICE:					
3824.90.34	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de lát	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
3824.90.34	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2	2	0	0
DONDE DICE:					
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílic	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2	2	0	0

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	Pág. 37				
DONDE DICE:					
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capi	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capitulo	2	2	0	0
	Pág. 39				
DONDE DICE:					
4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	10	10	0	2,5
4111.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	10	10	0	2,5
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºˢ 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4106.11:00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4106.12	- - Precurtidos de otra forma				
4106.12.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	8	8	0	0
4106.12.90	Los demás	10	10	0	0
4106.19.00	- - Los demás	10	10	0	0
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4106.20.10	Curtidos al cromo, acabados	10	10	0	2,5
4106.20.90	Los demás	10	10	0	0
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºˢ 41.08 Ó 41.09.				
4107.10	- De porcino				
4107.10.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8	8	0	0
4107.10.90	Los demás	10	10	0	0
	- De reptil:				
4107.21.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4107.29.00	- - Los demás	10	10	0	0
4107.90.00	- De los demás animales	10	10	0	0
4108.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	10	0	2,5
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4109.00.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10	10	0	2,5
4109.00.20	Metalizados	10	10	0	2,5
DEBE DECIR:					
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºˢ 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4106.11.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4106.12	- - Precurtidos de otra forma				
4106.12.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	8	8	0	0
4106.12.90	Los demás	10	10	0	0
4106.19.00	- - Los demás	10	10	0	0
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4106.20.10	Curtidos al cromo, acabados	10	10	0	2,5
4106.20.90	Los demás	10	10	0	0
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nºˢ 41.08 Ó 41.09.				
4107.10	- De porcino				
4107.10.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8	8	0	0
4107.10.90	Los demás	10	10	0	0
	- De reptil:				
4107.21.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	0
4107.29.00	- - Los demás	10	10	0	0
4107.90.00	- De los demás animales	10	10	0	0
4108.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	10	0	2,5
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4109.00.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10	10	0	2,5
4109.00.20	Metalizados	10	10	0	2,5
4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	10	10	0	2,5
4111.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	10	10	0	2,5
	Pág. 45				
DONDE DICE:					
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetr	8	8	0	3,5
DEBE DECIR:					
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	8	8	0	3,5
	Pág. 46				
Se transcriben a continuación las siguientes posiciones, en forma correcta:					
5205.32.00	- - De titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.33.00	- De titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.34.00	- - De titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.35.00	- - De titulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205.41.00	- - De titulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.42.00	- - De titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.43.00	- - De titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.44.00	- - De titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.46.00	- - De titulo inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5205.47.00	- - De titulo inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.32.00	- De titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.33.00	- - De titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.34.00	- - De titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.35.00	- - De titulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	7,5

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00	- - De titulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.42.00	- - De titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.43.00	- - De titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.44.00	- - De titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
5206.45.00	- - De titulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	7,5
	Págs. 47 y 48				
A continuación se transcriben, en forma correcta, diversas posiciones, en virtud de haberse omitido, en la mayoria de los casos, el último digito:					
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5401.10	- De filamentos sintéticos				
5401.10.1	De poliéster				
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16	16	0	7,5
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	18	18	0	7,5
5401.10.90	Los demás	16	16	0	7,5
5401.20	- De filamentos artificiales				
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad				
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16	16	0	7,5
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	18	18	0	7,5
5401.20.90	Los demás	16	16	0	7,5
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas				
5402.10.10	De nailon (poliamida alifática)	16	16	0	7,5
5402.10.20	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.10.90	Los demás	16	16	0	7,5
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16	8	0	4,5
	- Hilados texturados:				
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo				
5402.31.1	De nailon (poliamida alifática)				
5402.31.11	Teñidos	16	16	0	7,5
5402.31.19	Los demás	16	16	0	7,5
5402.31.90	Los demás	16	16	0	7,5
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo				
5402.32.1	De nailon (poliamida alifática)				
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	16	16	0	7,5
5402.32.19	Los demás	16	16	0	7,5
5402.32.90	Los demás	16	16	0	7,5
5402.33.00	- - De poliésteres	16	16	0	7,5
5402.39	- - Los demás				
5402.39.10	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	16	16	0	7,5
5402.39.90	Los demás	16	16	0	7,5
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:				
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.41.10	De nailon (poliamida alifática)	16	16	0	7,5
5402.41.20	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.41.90	Los demás	16	16	0	7,5
5402.42.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	16	16	0	7,5
5402.43.00	- - De los demás poliésteres	16	16	0	7,5
5402.49	- - Los demás				
5402.49.10	Elastoméricos	16	16	0	7,5
5402.49.90	Los demás	16	16	0	7,5
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:				
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.51.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.51.90	Los demás	16	16	0	7,5
5402.52.00	- - De poliésteres	16	16	0	7,5
5402.59.00	- - Los demás	16	16	0	7,5
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.61.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5402.61.90	Los demás	16	16	0	7,5
5402.62.00	- - De poliésteres	16	16	0	7,5
5402.69.00	- - Los demás	16	16	0	7,5
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16	16	0	7,5
5403.20	- Hilados texturados				
5403.20.10	De acetato de celulosa	16	16	0	7,5
5403.20.90	Los demás	16	16	0	7,5
	- Los demás hilados sencillos:				
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16	16	0	7,5
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16	16	0	7,5
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	16	16	0	7,5
5403.39.00	- - Los demás	16	16	0	7,5
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5403.41.00	- - De rayón viscosa	16	16	0	7,5
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	16	16	0	7,5
5403.49.00	- - Los demás	16	16	0	7,5
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.10	- Monofilamentos				
5404.10.1	Imitaciones de catgut				
5404.10.11	Reabsorbibles	2	2	0	0
5404.10.19	Los demás	16	16	0	7,5
5404.10.90	Los demás	16	16	0	7,5
5404.90.00	- Las demás	16	16	0	7,5
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12	12	0	7,5
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	18	18	0	7,5
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	18	18	0	7,5
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.04.				
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407.10.1	Sin hilos de caucho				
5407.10.11	De aramida (polimida aromática)	2	2	0	0
5407.10.19	Los demás	18	18	0	11
5407.10.2	Con hilos de caucho				
5407.10.21	De aramida (polimida aromática)	2	2	0	0
5407.10.29	Los demás	18	18	0	11
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18	18	0	11
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18	18	0	11

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:				
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.42.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.44.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:				
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.52	- - Teñidos				
5407.52.10	Sin hilos de caucho	18	18	0	11
5407.52.20	Con hilos de caucho	18	18	0	11
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.54.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:				
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	18	18	0	11
5407.69.00	- - Los demás	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:				
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.72.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.74.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.82.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.84.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos:				
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5407.92.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5407.94.00	- - Estampados	18	18	0	11
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.05.				
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18	18	0	11
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:				
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5408.22.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5408.24.00	- - Estampados	18	18	0	11
	- Los demás tejidos:				
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	11
5408.32.00	- - Teñidos	18	18	0	11
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	11
5408.34.00	- - Estampados	18	18	0	11

Pág. 49

Seguidamente se transcriben diversas posiciones, en razón de omitirse, como en el caso anterior, el último dígito:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA: FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.				
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18	18	0	7,5
	- Guata; los demás artículos de guata:				
5601.21	- - De algodón				
5601.21.10	Guata	18	18	0	7,5
5601.21.90	Los demás artículos de guata	18	18	0	7,5
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales				
5601.22.1	Guata				
5601.22.11	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5601.22.19	Las demás	18	18	0	7,5
5601.22.9	Los demás artículos de guata				
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	18	18	0	7,5
5601.22.99	Los demás	18	18	0	7,5
5601.29.00	- - Los demás	18	18	0	7,5
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil				
5601.30.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5601.30.90	Los demás	18	18	0	7,5
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.				
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18	18	0	7,5
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	18	18	0	7,5
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	7,5
5602.90.00	- Los demás	18	18	0	7,5
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.				
	- De filamentos sintéticos o artificiales:				
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2				
5603.11.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.11.90	Las demás	18	18	0	7,5
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2				
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7,5
5603.12.20	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.12.90	Las demás	18	18	0	7,5
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2				
5603.13.10	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7,5
5603.13.20	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.13.90	Las demás	18	18	0	7,5
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m2				
5603.14.10	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	0
5603.14.90	Las demás	18	18	0	7,5
	- Las demás:				
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	18	18	0	7,5
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2				
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7,5
5603.92.90	Las demás	18	18	0	7,5
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2				
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	18	18	0	7,5
5603.93.90	Las demás	18	18	0	7,5
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m2	18	18	0	7,5
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nºs 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18	18	0	7,5
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos				
5604.20.10	Con caucho	18	18	0	7,5
5604.20.20	Con plástico	18	18	0	7,5
5604.90	- Los demás				
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	18	18	0	7,5
5604.90.90	Los demás	18	18	0	7,5
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.				
5605.00.10	Con metal precioso	18	18	0	7,5
5605.00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	18	18	0	7,5
5605.00.90	Los demás	18	18	0	7,5
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nºs 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".	18	18	0	7,5
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida no 53.03	18	18	0	7,5
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:				
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18	18	0	7,5
5607.29.00	- - Los demás	18	18	0	7,5
5607.30.00	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	18	18	0	7,5
	- De polietileno o de polipropileno:				
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18	18	0	7,5
5607.49.00	- - Los demás	18	18	0	7,5
5607.50	- De las demás fibras sintéticas				
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.11	De nailon (poliamida alifática)	18	18	0	7,5
5607.50.19	Los demás	18	18	0	7,5
5607.50.90	Los demás	18	18	0	7,5
5607.90	- Los demás				
5607.90.10	De algodón	18	18	0	7,5
5607.90.90	Los demás	18	18	0	7,5
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.				
	- De materia textil sintética o artificial:				
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	18	18	0	7,5
5608.19.00	- - Las demás	18	18	0	7,5
5608.90.00	- Las demás	18	18	0	7,5
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nºs 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
5609.00.10	De algodón	18	18	0	7,5
5609.00.90	Los demás	18	18	0	7,5

Pág. 53

DONDE DICE:

62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6207.11.00	- - De algodón				

DEBE DECIR:

62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos y "slips":				
6207.11.00	- - De algodón				

Pág. 55

DONDE DICE:

6701.00.0	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADO.	16	16	0	5,5
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.				
6702.10.0	De plástico	16	16	0	5,5
6702.90.0	De las demás materias	16	16	0	5,5
6703.00.0	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.	16	16	0	5,5
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO? PELO O MATERIAL TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
	De materias textiles sintéticas;				
6704.11.0	Pelucas que cubran toda la cabeza	16	16	0	7,5
6704.19.0	Los demás	16	16	0	7,5
6704.20.0	De cabello	16	16	0	7,5
6704.90.0	De las demás materias	16	16	0	7,5

DEBE DECIR:

6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16	16	0	5,5
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.				
6702.10.00	- De plástico	16	16	0	5,5
6702.90.00	- De las demás materias	16	16	0	5,5
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16	16	0	5,5
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
	- De materias textiles sintéticas:				
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16	16	0	7,5
6704.19.00	- - Los demás	16	16	0	7,5
6704.20.00	- De cabello	16	16	0	7,5
6704.90.00	- De las demás materias	16	16	0	7,5

Pág. 61

DONDE DICE:

7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en pe	12	19	14	7,5

DEBE DECIR:

7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	12	19	14	7,5

Pág. 67

DONDE DICE:

8102.92.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado: perfiles, chapas, tiras y hoj	2	2	0	0

DEBE DECIR:

8102.92.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado: perfiles, chapas, tiras y hojas	2	2	0	0

Pág. 68

DONDE DICE:

8201.60.00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos man	18	18	0	11

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
DEBE DECIR:					
8201.60.00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18	18	0	11
	Pág. 75				
DONDE DICE:					
8471.60.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation	2	2	0	15
DEBE DECIR:					
8471.60.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")	2	2	0	15
DONDE DICE:					
8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco(HDA-"Head Disc Assemby	8	8	0	15
DEBE DECIR:					
8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco(HDA-"Head Disc Assemby")	8	8	0	15
	Pág. 76				
DONDE DICE:					
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nº 8470.10, 8470.21 u 8470	16	16	0	11
DEBE DECIR:					
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nº 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16	16	0	11
	Pág. 77				
DONDE DICE:					
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctri	14	14	0	15
DEBE DECIR:					
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14	14	0	15
	Pág. 78				
DONDE DICE:					
8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificador	14	22	0	10,5
DEBE DECIR:					
8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14	22	0	10,5
	Pág. 79				
DONDE DICE:					
8517.80.10	Aparatos de control y mando de redes(TMN-"Telecomunication Management Netwo	2	2	0	15
DEBE DECIR:					
8517.80.10	Aparatos de control y mando de redes(TMN-"Telecomunication Management Network")	2	2	0	15
DONDE DICE:					
8517.80.22	De circuitos numéricos (digitales) (DCME-"Digital Circuits Multiplication Equip ment"	2	2	0	15
DEBE DECIR:					
8517.80.22	De circuitos numéricos (digitales) (DCME-"Digital Circuits Multiplication Equipment")	2	2	0	15
	Pág. 81				
DONDE DICE:					
8543.89.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o vid	0	0	0	0
DEBE DECIR:					
8543.89.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0	0	0	0
DONDE DICE:					
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarin	2	2	0	0
DEBE DECIR:					
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	2	2	0	0
	Pág. 82				
DONDE DICE:					
8606.20.00	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.1	14	10	0	15
DEBE DECIR:					
8606.20.00	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.10	14	10	0	15
DONDE DICE:					
8606.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.2	14	10	0	15
DEBE DECIR:					
8606.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.20	14	10	0	15
DONDE DICE:					
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	14	10	0	15
DEBE DECIR:					
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :	14	10	0	15

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	A.E.C %	DI EXTRAZONA %	DI INTRAZONA %	REINTEGRO EXTRAZONA %
	Pág. 84				
DONDE DICE:					
9006.10.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprent	14	14	0	10.5
DEBE DECIR:					
9006.10.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	14	14	0	10.5
	Pág. 85				
DONDE DICE:					
9021.11.20	Mioeléctricas	0	0	0	0
9021.11.90	Las demás	14	14	0	10.5
DEBE DECIR:					
9021.11.20	Mioeléctricas	0	0	0	0
9021.11.90	Las demás	14	14	0	10.5
DONDE DICE:					
9024.80.20	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexib	14	10	0	15
DEBE DECIR:					
9024.80.20	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	14	10	0	15
	Pág. 88				
DONDE DICE:					
9401. 0	Los demás asientos	18	26	0	11
DEBE DECIR:					
9401.80.00	Los demás asientos	18	26	0	11
DONDE DICE:					
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia		18	0	11
DEBE DECIR:					
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18	18	0	11
	Pág. 89				
DONDE DICE:					
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mang	18	18	0	11
DEBE DECIR:					
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18	18	0	11
	Pág. 93				
DONDE DICE:					
	... 7210.49.10, las mercadería definidas				
DEBE DECIR:					
	... 7210.49.10, las mercaderías definidas				
DONDE DICE:					
6109.10.00		20	13	6	
DEBE DECIR:					
6109.10.00		20	13	6	C1
DONDE DICE:					
6115.19.20		20	13	6	
DEBE DECIR:					
6115.19.20		20	13	6	C1

Pág. 95

En los encabezamientos

DONDE DICE: CUP ANUAL

DEBE DECIR: CUPO ANUAL

DONDE DICE:

...según Norma IRAM IA ....

DEBE DECIR:

...según Norma IRAM IAS ....

Pág. 100

En la 2da. columna se omitió consignar el encabezamiento que es el siguiente:

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1/1/96 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	1/1/01 %	1/1/02 %	1/1/03 %	1/1/04 %	1/1/05 %	AEC 1/1/06 %

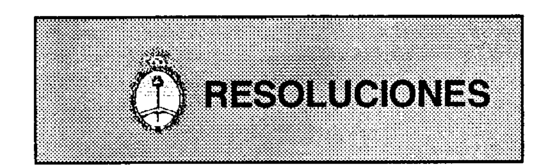
Pág. 110

DONDE DICE:

5407.69.00	4,8 U$S/KG	19-5
5407.71.00	4,3 U$S/KG	4.9

DEBE DECIR:

5407.69.00	4,8 U$S/KG
5407.71.00	4,3 U$S/KG



Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 28/96

Fíjase el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre abril a septiembre de 1996.

Bs. As., 12/4/96

VISTO el artículo 21 de la Ley Nº 24.241, modificado por la Ley Nº 24.347, y

CONSIDERANDO:

Que el cómputo del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) debe efectuarse en los meses de marzo y septiembre, conforme se indica en el último párrafo de la norma citada.

Que a los fines de la determinación del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) correspondiente al semestre abril a septiembre de 1996, debe considerarse la información suministrada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre los aportes y afiliados cotizantes, referida al último semestre calendario inmediatamente anterior.

Que los montos ingresados en concepto de aportes personales de los empleados declarados en relación de dependencia, cuya fecha de acreditación se corresponde con la del devengamiento de la obligación previsional, y los acreditados respecto de los trabajadores autónomos, durante el semestre transcurrido entre octubre de 1995 y marzo de 1996, totalizan TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ($ 351.333.000).

Que asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.598.599) el total de aportantes efectivos durante el semestre considerando.

Que del cociente entre ambas cifras surge que el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para dicho semestre es de SETENTA Y SEIS PESOS ($ 76).

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 1º del Decreto Nº 2.433 del 22 de noviembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en SETENTA Y SEIS PESOS ($ 76) el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre abril a septiembre de 1996.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Secretaría de Hacienda

TITULOS PUBLICOS

Resolución 241/96

Déjase sin efecto la Resolución Conjunta 515/94-SH y 219/94-ex Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros y apruébanse normas de procedimiento para la emisión, colocación, liquidación y registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público, y las condiciones para la suscripción y adjudicación de los mismos.

Bs. As., 11/4/96

VISTO, el Decreto Nº 340 del 1º de abril de 1996, el Decreto Nº 1363 del 10 de agoto de 1994, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA Y LA EX-SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº515 y 219 del 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO que se emitan para el mercado local.

Que el artículo 2º del Decreto mencionado en el párrafo precedente, estableció que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO a emitirse serán Letras del Tesoro y Bonos de Mediano y Largo Plazo, tal como se definen en el artículo 57 incisos a) y b) y el artículo 82 de la Ley Nº 24.156.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1363/94, se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA, a disponer por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la emisión y colocación de LETRAS DEL TESORO por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL del ejercicio fiscal de que se trate.

Que asimismo, el Decreto Nº 340/96 en su artículo 9º inciso a), facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA, a emitir y colocar los instrumentos a que hace referencia en el artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156, por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL del ejercicio fiscal de que se trate, entre los que se encuentran los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

Que por el artículo 2º de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y la EX SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 515/94 y 219/94, se aprobaron las normas de procedimiento para la emisión, colocación y registro de las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 3º de la citada Resolución se aprobaron las bases para la suscripción, adjudicación y liquidación de las Letras del Tesoro.

Que en este nuevo contexto resulta indispensable, establecer las bases para la suscripción y adjudicación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, entre los que se encuentran las Letras del Tesoro, y demás aspectos vinculados al proceso de emisión, colocación, liquidación y registro, de estos instrumentos en el mercado local, de manera de crear un cuerpo normativo único y uniforme.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley Nº 24.156 y el artículo 10 del Decreto Nº 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la EX-SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 515/94 y 219/94, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Apruébanse las normas de procedimiento para la emisión, colocación, liquidación y registro de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, entre los que se encuentran las Letras del Tesoro, que como ANEXO A forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébanse las condiciones para la suscripción y adjudicación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, entre los que se encuentran las Letras del Tesoro, que como ANEXO B forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regunaga.

ANEXO A

I) PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION Y COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO:

1. — La Tesorería General de la Nación coordinará con la Subsecretaría de Financiamiento, las acciones para la emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo destino sea cubrir necesidades de financiamiento y realizar operaciones de administración de pasivos tales como compra y venta de instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

2. — La Subsecretaría de Financiamiento, a través de la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias procederá a analizar y evaluar los términos y condiciones financieras, para la emisión y colocación de Letras del Tesoro.

3. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento, una propuesta con las características de la emisión y colocación de las Letras del Tesoro para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo la siguiente información:

1) Condiciones para la emisión:

Monto de la emisión

Moneda de emisión

Tipo de instrumento

Plazo

Amortización

Denominación mínima del instrumento

Negociación

Comisiones

2) Régimen de colocación:

a) Licitación Pública:

Fecha del llamado a licitación

Fecha y horario límite de recepción de ofertas (1º y 2º llamado)

Fecha de liquidación

Definición del sistema de adjudicación

Montos máximos para los Creadores de Mercado y agentes ofertados en el Tramo no Competitivo.

b) Suscripción Directa:

Precio/tasa de descuento

Fecha y plazo para la liquidación de la operación

4. — La Subsecretaría de Financiamiento analiza la propuesta y de no mediar objeciones la conforma y la remite a la Secretaría de Hacienda para su aprobación.

5. — La Secretaría de Hacienda, analiza la propuesta citada en 3) y de no mediar observación instruye a la Tesorería General de la Nación, para que disponga la emisión de las Letras del Tesoro.

6. — La disposición de la emisión de las Letras del Tesoro, será difundida por la Tesorería General de la Nación a través de su publicación en el Boletín Oficial y solicitará su cotización en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

7.1. — BASES PARA LA COLOCACION POR LICITACION PUBLICA:

7.1.1. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa.

7.1.2. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias recibirá las propuestas, procederá a su apertura y efectuará un ordenamiento por tasa de descuento. A tales efectos dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

7.1.3. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias suministrará los elementos necesarios de análisis que le permitan a la Subsecretaría de Financiamiento o a quien ésta designe, decidir la tasa de corte para la adjudicación. Asimismo, elabora el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados por Intermediario Autorizado.

7.1.4. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E. los resultados correspondientes al primer llamado a licitación, pudiendo ser publicado simultáneamente por otros medios.

7.1.5. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias convocará a una segunda vuelta exclusivamente entre los Creadores de Mercado, en los términos previstos en el artículo 5º inciso c) y el artículo 6º inciso d) de la Resolución S.H. Nº 238/96; debiendo procederse conforme lo descripto en los puntos 7.1.2. y 7.1.3. precedentes.

7.1.6. — Posteriormente procederá a elaborar el resultado definitivo de la adjudicación y dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

7.1.7. — La Secretaría de Hacienda, la Subsecretaría de Financiamiento o quien aquella designe, conformará la adjudicación para su posterior envío a la Tesorería General de la Nación.

7.1.8. — La Tesorería General de la Nación, recibido el listado de la adjudicación, procederá a elaborar los Certificados Globales los que serán intervenidos con la firma del Tesorero o Subtesorero General de la Nación.

7.1.9. — La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, comunicará el resultado de la licitación dentro del mismo día de realizada aquella a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E. Asimismo, dará a conocer públicamente el resultado final de la licitación.

8. — La documentación quedará en poder de la Tesorería General de la Nación o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, según corresponda, para el control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación.

7.2. — BASES PARA LA COLOCACION POR SUSCRIPCION DIRECTA:

7.2.1. — La Secretaría de hacienda analiza la propuesta citada en 3) y de no mediar objeciones instruye a la Tesorería General de la Nación, para que disponga la colocación de las Letras del Tesoro.

7.2.2. — La Tesorería General de la Nación procederá, con la conformidad del Tesorero o Subtesorero General de la Nación, a efectivizar la colocación.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO, ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1. — La Tesorería General de la Nación en base al listado conformado al que hace referencia los puntos a) 7.1.8. y 7.2.2. del procedimiento I del presente anexo, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día siguiente de la licitación (T+1; siendo T el día de la licitación) copias de los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

— Fecha de la licitación

— Fecha de liquidación

— Instrumento y número de ISIN

— Denominación de la entidad

— Nº de cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán las Letras del Tesoro.

— Importe en valor efectivo:

a) que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuando la liquidación se realice en Pesos.

b) que será acreditado en la Cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Nº 101-WA-384771000 en el SWISS BANK CORPORATION Sucursal Nueva York, Referencia Crédito: Licitación Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), con indicación del Intermediario Autorizado pagador, cuando la liquidación se realice en Dólares Estadounidenses.

— Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

— Monto total en valor efectivo de la adjudicación por moneda de denominación

2. — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS de Buenos Aires (12 HS.) del tercer día hábil de la licitación (T+3), por los montos a ser acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá a acreditar los valores nominales equivalentes de los instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. — La Tesorería General de la Nación en base al resultado de la colocación dispuesta en el punto I, procederá a registrar el ingreso de las Letras del Tesoro mediante la confección de los formularios de ingresos presupuestarios y/o extra presupuestarios correspondientes, de acuerdo a las disposiciones que al efecto determine la Contaduría General de la Nación.

4. — Al vencimiento de las Letras del Tesoro la Oficina Nacional de Crédito Público gestionará la liquidación de los servicios financieros para lo cual procederá a:

4.1. — Letras cuyo vencimiento opere dentro del ejercicio presupuestario, definidas en el artículo 82 de la Ley Nº 24.156;

4.1.1. — Gestionar la emisión de los Formularios de Egresos Extra-prespuestarios por el importe del capital y los Formularios de Egresos Presupuestarios por la porción de intereses y demás gastos que irrogue la operación.

4.2. — Letras cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario, definidas en el artículo 57 inciso b) de la Ley Nº 24.156;

4.2.1. — Gestionar la emisión de los Formularios de Egresos Presupuestarios por el importe del capital, intereses y demás gastos que irrogue la operación.

5. — La Tesorería General de la Nación en base a las Ordenes de Pago antes mencionadas, autorizará al Banco Central de la República Argentina para que efectivice el pago de los servicios financieros de las Letras del Tesoro en las Cuentas de Efectivo de los Intermediarios Autorizados radicadas en ese banco.

ANEXO B

BASES PARA LA SUCRIPCION Y ADJUDICACION DE LAS OPERACIONES DE LETRAS DEL TESORO:

a) Convocatoria a Licitaciones.

La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias dará a conocer un Comunicado de Prensa y remitirá los pliegos correspondientes a los participantes convocando a Licitación Pública de Letras del Tesoro, por lo menos un día antes a la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

b) Presentación de Ofertas.

Las ofertas de Letras del Tesoro podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo. Asimismo, la fijación de precios en el Tramo Competitivo se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación fijado en cada llamado a licitación.

— Monto de las licitaciones: Será el que oportunamente se fije en cada licitación.

— Plazo para la recepción de ofertas: Será definido al momento de disponerse cada llamado a licitación.

De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico o el programa MAESOP, la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias podrá extender el plazo para la recepción de ofertas hasta media hora después de vencido el mismo, previa notificación fehaciente de funcionarios autorizados del M.A.E. y bajo la responsabilidad de los mismos.

— Forma de presentación: Las propuestas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones MAESOP del Mercado Abierto Electrónico —M.A.E.— debiendo contener la siguiente información:

Identificación de la Entidad

Tasa de descuento ofrecida (deberá ser expresada con dos decimales) en el Tramo Competitivo.

Cantidad en valor nominal solicitado

Plaza de liquidación:

a) Local (opción cuenta del Intemediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - deberá consignarse en el campo del pliego CUENTA = BCRA.

b) En el exterior (opción cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el SWISS BANK CORPORATION, sucursal Nueva York, donde se acreditarán los fondos - deberá consignarse en el campo del pliego CUENTA = EXT.)

— Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

1. — Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes tendrán acreditadas sus posiciones en la Cuenta del Mercado de Valores de Buenos Aires, radicada la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

2. — Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abiertas a tales efectos.

— Inversores:

Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en 1 y 2 conectadas al sistema MAESOP del Mercado Abierto Electrónico.

— Presentación de ofertas: Las ofertas deberán presentarse mediante la cotización de tasa de descuento. El precio implícito para la colocación será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PRECIO = VN - D$$

$$D = VN \times \frac{dT}{360}$$

$$P = VN \times \left(1 - \frac{dT}{360}\right)$$

Donde:

VN = Valor Nominal

D = Descuento

d = tasa de descuento anual

T = plazo en días

— Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal 100.000 en el tramo competitivo. Para el tramo no competitivo, el monto mínimo de las presentaciones será de pesos y/o dólares estadounidenses 10.000. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal 1.000.

— Aceptación de propuestas: La Subsecretaría de Financiamiento podrá declarar total o parcialmente desierta la licitación.

Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del MAESOP, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa MAESOP que será provisto por el M.A.E. a requerimiento de las entidades.

El resultado de la licitación será dado a conocer en el día del llamado a licitación.

SISTEMAS DE ADJUDICACION:

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. A tal efecto ser podrá optar por los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

a) Tasas de descuento múltiples

b) Tasa de descuento única

Las adjudicaciones de ofertas adicionales exclusivas para los Creadores de Mercado, definidas en el artículo 5º inciso c) de la Resolución S.H. Nº 238/96, se realizarán por el sistema de precios múltiples. En tanto que las correspondientes al artículo 6º inciso d) de la citada Resolución, se realizarán a la tasa de corte del primer llamado a licitación.

Asimismo, se podrán aceptar ofertas en dos tramos. Uno corresponderá al de Ofertas Competitivas y el otro al de Ofertas no Competitivas.

Ofertas no Competitivas:

La oferta máxima por Creador de Mercado y por agente en el tramo no competitivo, será determinada al momento de disponerse el llamado a licitación. Las ofertas no competitivas se aceptarán:

a) en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 50 % del monto licitado.

b) en el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las propuestas de dicho tramo; teniendo prioridad en estos casos los Creadores de Mercado hasta el porcentaje máximo que se determinará al momento de disponerse cada licitación.

En ambos casos, los valores nominales se adjudicarán en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación, y aun cuando se supere el precitado límite del 50 % establecido para este tramo.

La tasa de descuento para la adjudicación de las ofertas no competitivas corresponderá a la que surja de la tasa que se fije para el tramo competitivo, cuando el sistema de adjudicación sea a precio único. Cuando la adjudicación se realice a precios múltiples, se adjudicará al precio promedio ponderado del tramo competitivo.

Ofertas Competitivas:

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas, a distintas tasas de descuento.

La Subsecretaría de Financiamiento aceptará en su totalidad las ofertas que tengan una tasa de descuento menor o igual a la que se fije como tasa de corte, salvo que el importe total ofrecido a la tasa de corte, exceda al licitado en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

Asignación por prorrateo:

Para el caso en que el monto total en valor nominal de las ofertas a ser adjudicadas hasta la tasa de corte, supere el monto autorizado para la colocación, se procederá a prorratear las propuestas efectuadas a la tasa de corte seleccionada, adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hasta el múltiplo fijado más cercando siempre que no exceda el total licitado, en cuyo caso se redondeará en menos, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación.

Confirmación de Operaciones:

La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias confirmará los montos adjudicados y la tasa de descuento, a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E. u otros medios. Asimismo, la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias dará a conocer el resultado final de la licitación a través de la difusión de un Comunicado de Prensa.

INCUMPLIMIENTOS:

Para el caso que al momento de liquidarse la operación, ésta no pudiera perfeccionarse, la Tesorería General de la Nación procederá a cobrar un cargo equivalente al dos por ciento (2 %) del valor nominal adjudicado.

Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente en pesos de cada entidad en el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Tesorería General de la Nación, previa consulta con la Secretaría de Hacienda, procederá a anular la operación e inhabilitar a la entidad para participar en las siguientes 3 licitaciones que se efectúen, en caso de reincidencia la entidad quedará inhabilitada en forma permanente para las futuras licitaciones.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su cuenta de efectivo en el Banco Central de la República Argentina.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1172/96

Modifícase la Resolución 2382/91, en relación con la aplicación del formulario MIC/DTA en las operaciones de tránsito terrestre por carreteras.

Bs. As., 11/4/96

VISTO que durante los días 4 y 5 de diciembre de 1995 se efectuó la IV Reunión del Grupo Permanente de Trabajo Argentino-Chileno sobre Temas Aduaneros, y

CONSIDERANDO:

Que en la ocasión, entre otros temas, se efectuó una evaluación sobre la aplicación del Formulario MIC/DTA en las operaciones de tránsito terrestre por carreteras entre ambos países.

Que como corolario de dicho análisis se concluyó en la necesidad de admitir que el ejemplar del MIC/DTA que debe aportar el transportista a la Aduana de Entrada, con la constancia de arribo a la Aduana de Destino o de Salida, pueda ser transmitida por Fax toda vez que estas últimas Aduanas deben enviar igualmente las Tornaguías en forma oficial.

Que, asimismo, se acordó que el Campo apropiado para la declaración de la Aduana de Salida es el 40 —RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE—, en virtud a que dicha Aduana es la culminación de la "ruta" que se utilizará para el transporte.

Que en consecuencia corresponde incluir estos acuerdos en la Resolución Nº 2382/91 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "E" - INDICE TEMATICO, el ANEXO II "H" —TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA— y el ANEXO V "B" —INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA— de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS I "D", II "G" y V "A" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS I "D", II "G" y V "A" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN- SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF), a las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE LAS REPUBLICAS DE BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERU Y URUGUAY. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "E"

INDICE TEMATICO

ANEXO II "H"	TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA
ANEXO III	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.
ANEXO IV	MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO MIC/DTA.
ANEXO V "B"	INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA.
ANEXO VI	CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES.
ANEXO VII "A"	USO DEL MIC/DTA - NOMINA DE PAISES.
ANEXO VIII "B"	RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS - NOMINA DE PAISES Y MODELOS.
ANEXO VIII/I	PRECINTOS MS-A Y ANA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE CON DESTINO A LOS PAISES DE LA REGION.
ANEXO IX	FORMA DE APLICACION DE LOS PRECINTOS.
ANEXO X	COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR - ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES. (ARTICULO 14 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES —CAPITULO I Y ARTICULO 29 DEL ANEXO I— ASPECTOS ADUANEROS).
ANEXO XI	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/116/94.
ANEXO XII	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94.
ANEXO XIII	NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES. (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94).
ANEXO XIV	DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES.

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 2382/91. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 458/93.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 141/94.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3750/94.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 4290/95.

Esta es la quinta modificación aprobada por Resolución Nº 1172/96.

ANEXO II "H"

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

I — NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por carretera entre los países que se indican en el Anexo VII "A" de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforme el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

2 — INSCRIPCION (Artículo 4º - ANEXO I del Acuerdo - Acuerdo 1.94 (XVIII) Anexo X de esta Resolución).

3 — EMPRESAS NACIONALES

Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en esta Administración Nacional (Secretaría Técnica - División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los Anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre - Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Dirección de Transporte Automotor de Carga de la Subsecretaría de Transporte.

La presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida será realizada por el Transportista cuando se encuentre inscripto como Agente de Transporte Aduanero en el registro respectivo de esta Administración Nacional o por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en dicho registro que lo represente.

No será exigible la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero citados en el párrafo precedente para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Destino y de Pago de Frontera, salvo cuando esta última actúe como Aduana de Partida.

4 — EMPRESAS EXTRANJERAS

4.1 — Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como Agente de Transporte Aduanero ante el Registro de esta Administración Nacional o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC-DTA en la Aduana de Partida.

4.2 — Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Paso de Frontera y de Destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida solo en caso de una infracción, o cuando la Aduana de Paso de Frontera actúe como Aduana de Partida.

4.3 — Los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional, no requerirá ninguna inscripción ante esta Administración Nacional de Aduanas, pudiendo actuar el representante legal de las empresas extranjeras en forma personal.
Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de esta Administración Nacional.

5 — PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ante el Servicio aduanero que tiene a su cargo el precintado de la unidad de transporte.

Dicho Servicio Aduanero constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaría de Transporte, salvo que se trate de la situación prevista en el punto 6 de este Anexo.

El Servicio Aduanero que precintará la unidad de transporte procederá a registrar el MIC/DTA mediante la consignación en el Campo 4 del número del Permiso de Embarque respectivo y en el Campo 6 la fecha de esta intervención.

Cuando el MIC/DTA ampare varios Permisos de Embarque, en el Campo 4 se indicará el número que corresponda a la Carta de Porte declarada en la hoja carátula, consignándose los demás números en el Campo 41 de la misma.

El cumplido del MIC/DTA se realizará de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:

a) Con indicación del o de los precintos aplicados cuando la declaración del MIC/DTA corresponda a los Permisos de Embarque o Documentos equivalentes y éstos se cumplan de conformidad con lo manifestado.

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además, en el campo Observaciones del País de partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia.

Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

6 — UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1° del Anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la aduana de salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediando transbordo en la aduana de salida (aduana de partida a los fines del acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución N° 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la aduana de salida (aduana de partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados.

Cuando la exportación esté destinada a Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el Agente de Transporte Aduanero correspondiente al transportista habilitado para el Transporte Internacional, presentará en la aduana de salida (aduana de partida) el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la aduana de carga.

La aduana de partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la exportación tuviere como destino Bolivia exigirá en lugar del MIC/DTA la presentación de la relación de la carga a través del Formulario de Manifiesto Internacional de Carga (MIC) vigente, hasta tanto dicho país ponga en vigencia en su territorio el MIC/DTA y sea incorporado a la nómina establecida en el anexo VIII "A" de esta Resolución.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) actúe también como aduana de partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

7 — MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE.

La carga de mercaderías en una unidad de transporte con un mismo MIC/DTA podrá ser efectuada en distintas aduanas del país de partida.

A los efectos de lo previsto en el punto precedente, deberá presentarse el MIC/DTA en la aduana de partida, con indicación de las aduanas de carga intermedias entre la de partida y la de salida del país de origen.

El trámite de las operaciones y los controles a que se sometan las mismas, se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo VIII, Artículo 14 del ANEXO I —Aspectos Aduaneros— del acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, que integra el ANEXO III de la presente Resolución, para la aduana de partida.

El MIC/DTA será registrado por la Aduana de Partida.

La Ruta y el Plazo de Transporte hasta la aduana de destino, con indicación de cada aduana de carga intermedia, se declarará en el MIC/DTA que se presenta en la aduana de partida. Por el plazo de transporte se deberá computar el tiempo que insuma el embarque en cada aduana de carga intermedia.

En cada aduana de carga intermedia presentará para su intervención por las Autoridades Aduaneras una hoja Continuación con la declaración por la carga que se incorpora que será registrada con el mismo número de MIC/DTA al que se anexa debiéndose otorgar además, un número de registro propio de dicha aduana.

La Continuación se formulará en tantos ejemplares como los previstos para el MIC/DTA.

El llenado del MIC/DTA se ajustará a lo dispuesto en el Anexo V "B" de la presente Resolución, excepto para los siguientes campos:

1. — En el MIC/DTA:

Campo 15 - Declaración de que incorporará acoplado y número de placa en caso de ser reconocido.

Campo 40 - Lugar donde incorporará el acoplado.

2. — En la hoja Continuación:

Campo 4 - Número de Registro de Aduana de Partida.

Campo 40 - Número de Registro de Aduana de Carga intermedia.

— Número de placa del remolque que incorpora en Aduana de carga intermedia.

— Ruptura de precintos.

Campo 41 - Sello y firma de la aduana interviniente.

Las aduanas de carga intermedia procederán a la colocación de nuevos precintos MS cuando debieran remover el precinto colocado por la aduana que la precediera, consignándolo en la hoja Continuación.

No será necesaria la remoción de los precintos cuando el precintado fuere por bulto o grupos de bultos dentro de la unidad de transporte o por haberse precintado compartimientos interiores separados. En ese caso se colocarán precintos sólo sobre la carga incorporada.

Cuando la última aduana de carga utilice este sistema de precintado deberá además proceder al precintado exterior de la unidad de transporte.

Podrá incorporarse la nueva carga al camión original mediante un acoplado en la aduana intermedia.

A tal efecto deberá declararse ante la aduana de partida en el MIC/DTA la circunstancia y si se conocieran, los datos del acoplado.

En caso de no conocerse los datos, en la aduana de carga intermedia se hará constar la placa del acoplado en la hoja Continuación correspondiente.

Verificada la salida de la mercadería, un ejemplar de MIC/DTA y sus continuaciones será utilizado como tornaguía remitiéndose a la aduana de partida.

8 — REGISTRO DEL MIC/DTA EN LA ADUANAS DE ENTRADA Y DE DESTINO

En el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino —Ruta y plazo de transporte— del reverso de la carátula del MIC/DTA la Aduana de Entrada procederá en forma correlativa a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

Cuando en el MIC/DTA se hubieren declarado Cartas de porte para distintas Aduanas de destino, cada una de éstas cumplirá con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Punto, y luego de la verificación del estado de los precintos, autorizará la descarga de las mercaderías destinadas a su jurisdicción bajo su control.

Finalizada la operación de descarga o ingresada la mercadería o depósito o efectuado su libramiento directamente a plaza, procederán al precintado del camión y establecerán la totalidad de las constancias relativas a dichas operaciones, incluyendo el número de los precintos aplicados, en todos los ejemplares del MIC/DTA autorizando la continuación del tránsito hacia la siguiente aduana de destino con arreglo a la ruta y al plazo de transporte declarados en el MIC/DTA.

Las Aduanas de destino exigirán la presentación de dos (2) ejemplares adicionales del MIC/DTA, los que tendrán el siguiente destino después de haber sido cumplidos en la forma establecida en el párrafo precedente:

1) Para el transportista a los efectos de su presentación o transmisión mediante FAX a la Aduana de Entrada en un plazo de cinco (5) días contados desde la intervención de la aduana de Destino.

2) Para la Aduana de Entrada en calidad de tornaguía.

Este procedimiento no será de aplicación cuando la Aduana de Destino sea la Aduana de Entrada.

La Aduana de Entrada sólo iniciará la actuación por transgresión al régimen cuando no hubiere recepcionado ninguno de los ejemplares y en alguna de las formas indicadas en los puntos 1) y 2) precedentes.

En caso de haberse recepcionado sólo el ejemplar para el transportista indicado en el punto 1) precedente la Aduana de Entrada deberá requerir a la Aduana de Destino o de Salida la Tornaguía oficial indicada en el punto 2) que antecede, antes de iniciar actuación alguna por transgresión al régimen.

9 — SUSTITUCION DEL TRACTOR TRANSITO DE IMPORTACION

El cambio del tractor original en la Aduana de Entrada será declarado por el transportador con habilitación internacional y registrado como Agente de Transporte Aduanero, mediante la firma del apoderado, inscripto como tal ante esta Administración Nacional de Aduanas, en el campo 39 de dicho Formulario.

El tractor sustituido podrá ser de propiedad de terceros, con o sin habilitación para el transporte internacional, el cual operará bajo la responsabilidad asumida por la empresa autorizada en el campo 39 del MIC/DTA, en los términos del Artículo 13 - Anexo I - ASPECTOS ADUANEROS - del Acuerdo.

El servicio aduanero cumplirá su intervención en los sectores reservados en el reverso de la Hoja carátula del MIC/DTA, autorizando la continuación del tránsito de la mercadería en el semirremolque original y con el tractor sustituto, al amparo de la citada declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) presentada por el transportador en la Aduana de Partida del país de procedencia, sin necesidad alguna que en la Aduana de Entrada se haga una destinación de tránsito de importación.

10 — Intervenciones: IASCAV/SENASA/SECRETARIA DE SALUD/RENAR.

Las mercaderías que de acuerdo con las normas vigentes se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal y a la autorización del RENAR y de la Secretaría de Salud, en la zona primaria de las Aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestas a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector país de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV/RENAR/SECRETARIA DE SALUD", según corresponda.

El tránsito terrestre no será autorizado para los estupefacientes, intermediarios y sicotropos y para los medicamentos a base de estupefacientes y sicotropos que requieran la autorización de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social en los términos del Artículo 4° —1er. párrafo— de la Resolución Nº 2017/93.

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la Aduana de Partida, el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal definido en los puntos 2, 3 y 4 de este Anexo podrá realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero.

Existiendo o no tal declaración, el MIC/DTA será registrado y el vehículo y su carga quedarán detenidos hasta la intervención de las autoridades competentes, que deberá realizarse indefectiblemente en la zona primaria aduanera y, cuando exista, en el resguardo de las aduanas cabeceras, salvo que aquellas autoridades hubieren autorizado el ingreso del camión hasta la aduana cabecera en forma expresa.

10.1 — REGISTRO DEL MIC/DTA CON DECLARACION DE LAS INTERVENCIONES

Cuando la intervención determine la aplicación de una prohibición a la importación y en el MIC/DTA conste la declaración aludida precedentemente, sólo se obligará al retorno del vehículo hacia el país de partida.

10.2 — REGISTRO DEL MIC/DTA SIN DECLARAR LAS INTERVENCIONES.

Cuando la intervención determine la aplicación de una prohibición y no conste la declaración relativa a la intervención de esa autoridad, se iniciarán las actuaciones pertinentes en el marco de los Artículos 954 y 994 y cuando el transportista se encontrare inscripto como Agente de Transporte Aduanero, en el marco del Artículo 64 de la Ley 22.415.

En ambos casos se cursará comunicación a la Subsecretaría de Transporte Automotor para considerar la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, por incumplimiento del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

El servicio aduanero es responsable de exigir las intervenciones en todos los casos, inclusive cuando no la hubiere consignado el transportista en el campo OBSERVACIONES, en cuyo caso será suficiente que la descripción de la mercadería permita presumir que se trata de productos sujetos a tal intervención.

11 — RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

La declaración de la ruta y el plazo de transporte en el CAMPO 40 del MIC/DTA deberá contener además la Aduana de Salida.

Las mercaderías sometidas a la destinación de tránsito terrestre en el marco de esta Resolución quedan sujetas a las condiciones establecidas en el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415 para el caso de falta, deterioro o destrucción de la mercadería durante su transporte o por el incumplimiento del plazo y la ruta de arribo a la Aduana de Salida.

12 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE

Acuerdo 1.96 (XVIII) - Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o área destinada a los demás países signatorios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM -1182- A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 - A cuando el despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaren con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

13 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 - XVIII - Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

14 — PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS-A o ANA establecidos en el anexo VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países, no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII "B" de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran el Anexo VIII "B" de esta Resolución.

15 — HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la Resolución Nº 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte (Resolución Nº 2008/90 BANA 136/90 y 140/90).

NOTA: el original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2545/92.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2783/92.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0913/93.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1565/93.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 790/94.
La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 3750/94.
La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 4290/95.
Esta es la octava modificación aprobada por Resolución Nº 1172/96.

ANEXO V "B"

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA

HOJA CARATULA — ANVERSO

CAMPO 1:	NOMBRE Y DOMICILIO DEL TRANSPORTADOR Nombre y domicilio del transportador, número y fecha de los permisos originario y complementario y número de póliza del seguro.
CAMPO 2:	ROL DEL CONTRIBUYENTE Número de registro de contribuyente del transportador en el país de origen.
CAMPO 3:	TRANSITO ADUANERO SI: Marcar cuando el MIC/DTA tiene carácter de tránsito aduanero internacional. No: Marcar cuando la unidad de transporte no conduce carga.
CAMPO 4:	NUMERO Número del MIC/DTA asignado por la aduana de partida.
CAMPO 5:	HOJA Número total de hojas que conforman el juego del MIC/DTA.
CAMPO 6:	FECHA DE EMISION Fecha de emisión del MIC/DTA por la Aduana de Partida.
CAMPO 7:	ADUANA, CIUDAD Y PAIS DE PARTIDA Indicar los datos de acuerdo a la Aduana que interviene en el embarque de la mercadería en la unidad de transporte, y consignado en el sector reservado, el código en vigencia en el país de partida.
CAMPO 8:	CIUDAD Y PAIS DE DESTINO FINAL Indicar los datos correspondientes al lugar donde será descargada la mercancía y código vigente en el país de partida.

CAMPO 9: CAMION ORIGINAL: NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO

Se indicarán los datos del propietario del vehículo, incluyendo el país otorgante del permiso originario, cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

CAMPO 10: ROL DEL CONTRIBUYENTE

Número de registro del contribuyente del propietario en el país de origen cuando sea distinto al indicado en el campo 1.

CAMPO 11: PLACA DEL CAMION

Número de patente/placa/circulación de la unidad de transporte.

CAMPO 12: MARCA Y NUMERO

Marca y número del chasis de la unidad de transporte.

CAMPO 13: CAPACIDAD DE ARRASTRE

Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor arrastre un remolque o semirremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

CAMPO14: AÑO

Año de fabricación del chasis de la unidad de transporte y modelo.

CAMPO 15: SEMIRREMOLQUE - REMOLQUE

Indicar cuando el camión/tractor arrastran un remolque o un semiremolque y el número de patente/placa/circulación.

CAMPO 16 a 22: Este sector solamente debe llenarse en el momento en que se produzca la sustitución del camión, tractor, remolque o semiremolque originales, observando las mismas instrucciones para el llenado de los campos 9 al 15, respectivamente. En el supuesto que se utilizaran nuevos precintos en la sustitución, éstos se consignarán en el campo "OBSERVACIONES" relativo al país donde se produjo la sustitución.

CAMPO 23 a 38: Estos campos deben llenarse solamente para una Carta de Porte. En el caso que contenga más de una Carta de Porte, se utilizarán tantas hojas continuación como fueren necesarias.

CAMPO 23: NUMERO DE CARTA DE PORTE

Número de Carta de Porte Internacional.

CAMPO 24: MERCOSUR ADUANA DE DESTINO (BRASIL, PARAGUAY, URUGUAY)

Nombre de la Aduana y de la Ciudad de destino final de la mercancía y los códigos vigentes en el país de partida.

CAMPO 24: CONOSUR ADUANA DE DESTINO (CHILE Y PERU)

Nombre de la Aduana de destino final de la mercancía y el código vigente en el país de partida.

CAMPO 25: MONEDA

Nombre de la divisa en que está expresado el valor FOT y código vigente en el país de partida.

CAMPO 26: PROCEDENCIA DE LA MERCANCIA

País de procedencia de la mercancía y código vigente en el país de partida.

CAMPO 27: VALOR FOT

Valor de las mercancías puesta a bordo de la unidad de transporte.

CAMPO 28: FLETE EN U$S

Valor del flete expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

CAMPO 29: SEGUROS EN U$S

Valor del seguro expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

CAMPO 30: TIPO DE BULTOS

Clase de envases y su código vigente en el país de partida.

CAMPO 31: CANTIDAD DE BULTOS

Expresar en número la cantidad de bultos.

CAMPO 32: MERCOSUR PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY)

Expresar en números los pesos bruto y neto totales.

CAMPO 32: CONOSUR PESO BRUTO (CHILE Y PERU)

Expresar en números el peso bruto total.

CAMPO 33: REMITENTE

Nombre o razón social, domicilio y país del remitente de la mercancía.

CAMPO 34: DESTINATARIO

Nombre o razón social, domicilio y país del destinatario de la mercancía.

CAMPO 35: CONSIGNATARIO

Nombre o razón social, domicilio y país del consignatario de la mercancía.

CAMPO 36: DOCUMENTOS ANEXOS

Indicar sólo números y fecha del documento aduanero, que autoriza la exportación cuando corresponda.

CAMPO 37: NUMERO DE LOS PRECINTOS

Este campo será llenado por la aduana de partida exclusivamente.

CAMPO 38: MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS.

Se indicarán las marcas y números que identifican a los bultos y se declarará la mercancía en forma genérica. No deben utilizarse los cuadros existentes en este campo, estando reservados para su utilización futura.

CAMPO 39: FIRMA Y SELLO DEL DECLARANTE Y/O TRANSPORTISTA.

Nombre, firma del declarante y/o transportista y fecha.

CAMPO 40: RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

Descripción de las rutas, sus tramos y la Aduana de Salida y el plazo para el arribo a esta última.

Las Aduanas de Partida y de Entrada autorizarán la ruta y el plazo de transporte.

CAMPO 41: FIRMA Y SELLO DE LA ADUANA DE PARTIDA

Firma del funcionario aduanero interviniente con sello aclaratorio y fecha. Esta intervención en todos los ejemplares certificará la autenticidad del MIC/DTA y la aplicación de los precintos.

PAIS DE PARTIDA: Será utilizado por la aduana de salida para las operaciones de tránsito aduanero internacional iniciadas en el país.

PAIS DE TRANSITO: Será utilizado por las aduanas de entrada y de salida del país de tránsito.

PAIS DE DESTINO: Será utilizado por las aduanas de entrada y de destino en el país de destino.

OBSERVACIONES: Este espacio está reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando media transbordo, verificación de las mercancías, aplicación de precintos u otra circunstancia que debe ser registrada.

RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE: La ruta y el plazo de transporte serán establecidos por la Aduana interviniente.

HOJA CONTINUACION

CAMPOS 1, 4, 6
23 a 39: Estos campos serán llenados de la misma forma que la hoja carátula del formulario.

CAMPO 5: HOJA

Se indicará el número de la hoja continuación seguido de la cantidad total de hojas (Ejemplo: 2/4, 3/4, 4/4).

SUBTOTALES

CAMPO 42 CANTIDAD DE BULTOS

CAMPO 43: MERCOSUR PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY)

Se indicará la cantidad de bultos y los pesos bruto y neto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.

CAMPO 43: CONOSUR PESO BRUTO (CHILE Y PERU)

Se indicará la cantidad de bultos y el peso bruto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.

CAMPO 44: CANTIDAD DE BULTOS

Se indicará la cantidad de bultos del Campo 31 en el caso en que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 46 de la hoja continuación anterior.

CAMPO 45: MERCOSUR	PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY)
	Se indicarán los pesos bruto y neto del Campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el campo 47 de la Hoja Continuación anterior.
CAMPO 45: CONOSUR	PESO BRUTO (CHILE Y PERU)
	Se indicará el peso bruto del campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 47 de la Hoja Continuación anterior.
TOTALES ACUMULADOS	
CAMPO 46:	CANTIDAD DE BULTOS
	Se indicará la cantidad resultante de la suma de los campos 42 y 44 de la misma hoja continuación.
CAMPO 47: MERCOSUR	PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY)
	Se declarará la suma de los pesos Bruto y Neto, respectivamente, declarados en los Campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.
CAMPO 47: CONOSUR	PESO BRUTO (CHILE Y PERU)
	Se declarará el peso bruto que resulte de sumar los campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.

CANTIDAD Y DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL MIC/DTA Y NUMERACION

El MIC/DTA será emitido por el declarante en cinco ejemplares que estarán identificados en la forma que seguidamente se indica al igual que su destino:

ORIGINAL:	ADUANA DE PARTIDA
	Primera Via - Alfândega de partida.
DUPLICADO:	ADUANA DE PASO DE FRONTERA (SALIDA)
	Segunda Via - Alfândega de salida.
TRIPLICADO:	ADUANA DE PASO DE FRONTERA (ENTRADA)
	Alfândega de entrada.
CUADRIPLICADO:	ADUANA DE DESTINO
	Cuarta Via - Alfândega de destino.
QUINTUPLICADO:	DECLARANTE
	Quinta Via - Transportador y autoridades de transporte. Cuando la operación de tránsito internacional se realice por un país de tránsito, se presentarán ejemplares del triplicado y del duplicado del MIC/DTA, respectivamente, para las aduanas de los países de tránsito.
TORNAGUIAS:	Se utilizarán adicionales del MIC/DTA.

GENERALIDADES

1) Especificaciones

Formato: ISO A4 (210 * 297).

Margen: Superior 10 mm.

Izquierdo: 20 mm.

2) Los campos que no corresponda llenar serán inutilizados mediante "xxx" o bien con línea horizontal o diagonal.

3) Cuando se utilice papel químico el sector reservado a la aduana del País de Partida, del País de Tránsito y del País de Destino, será impreso en forma separada, identificándoselo con el número del MIC/DTA (Campo 4).

NOTA: El original ANEXO V fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 913/93.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 1172/96.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/9/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cheques de Bonos Externos 1989 de u$s 0,59 Vto. 10 Nº 5.928.349; de u$s 3,40; 3,25 y 3,25 Vtos. 7 al 9 respectivamente Nros. 4.028.989/990, de u$s 6,50 Vto. 11 Nº 2.594.513; y las chequeras del mismo empréstito de u$s 100 Nros. 5.536.176, 5.559.438 y 6.004.287/288 con cheque 7 y siguientes adheridos, de u$s 500 Nº 4.058.816 con cheque 12 y siguientes adheridos, de u$s 1.000 Nros. 2.536.819 y 2.566.588 y de u$s 5.000 Nº 1.502.573 con cheque 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 8 abr. 1996. — SILVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro.

e. 17/4 Nº 65.000 v. 17/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

Se notifica a "P. BERTISCH S.A.C.I.F.F." que en Expte. SA 33-94-022, en trámite por ante la Aduana de La Plata, sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada, se ha dictado la siguiente resolución: "Ensenada 2/4/96... Visto y Considerando: Art. 1º: Condenar a P. BERTISCH S.A.C.I.F.F., por la infracción prevista y penada por el art. 992 C.A., al pago de una multa de pesos cuarenta y siete con veinte centavos ($ 47,20)... Art. 2º: Intimar a la causante para que en el perentorio plazo de quince días hábiles ingrese a la Cuenta Bancaria de esta Aduana el importe previsto en el art. precedente... Art. 3: De Forma. Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

e. 17/4 Nº 1377 v. 17/4/96

ADUANA DE LA PLATA

Se notifica a EDUARDO E. NUNES DA COSTA, C.I.P.F. Nº 12.480.245, que en el Expte. SA 33-95-033, en trámite por ante la Aduana de La Plata, sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada, se ha dictado la siguiente resolución: "Ensenada, 2/4/96... Visto y Considerando: Art. 1º: Condenar a EDUARDO E. NUNES DA COSTA, por la infracción prevista y penada por el art. 986 C.A., al pago de una multa de pesos dos mil quinientos setenta y uno con setenta y siete centavos ($ 2.571,77)... Art. 2º: Formular cargo al condenado por los tributos adeudados por la suma de pesos novecientos noventa y nueve con setenta y siete centavos ($ 999,77)... Art. 3º: Intimar al causante para que en el perentorio plazo de quince días hábiles ingrese a la Cuenta Bancaria de esta Aduana los importes previstos en la presente... Art. 4º: De Forma. Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

e. 17/4 Nº 1378 v. 17/4/96

ADUANA DE LA PLATA

Se notifica a BENEDICTO SANCHEZ NEGRETTE, DNI Nº 21.520.326, que en el Expte. SA 33-95-035, en trámite por ante la Aduana de La Plata, sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada, se ha dictado la siguiente resolución: "Ensenada, 2/4/96... Visto y Considerando: Art. 1º: Condenar a BENEDICTO SANCHEZ NEGRETTE por la infracción prevista y penada por el art. 987 C.A., al pago de una multa de pesos ciento noventa y tres con once centavos ($ 193,11)... Art. 2º: Formular cargo al condenado por los tributos adeudados por la suma de pesos setenta y tres con once centavos ($ 73,11)... Art. 3º: Intimar al causante para que en el perentorio plazo de quince días hábiles ingrese a la Cuenta Bancaria de esta Aduana los importes previstos en la presente... Art. 4º: De Forma. Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

e. 17/4 Nº 1379 v. 17/4/96

ADUANA DE ROSARIO

Rosario, 1/4/96

La Administración de la Aduana de Rosario, notifica a las personas que más abajo se detallan de los fallos recaídos en los Sumarios correspondientes, condenándoselos a los dos (2) primeros mencionados, al pago de la multa por encontrarse incursa en las infracciones a los Arts. del Código Aduanero —Ley 22.415— que se mencionan; intimándoselos al pago de dicha multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de constituírselo automáticamente en mora (Arts. 924/5 texto legal citado), a saber:

SUMARIO	INTERESADO	FALLO	INFRAC.	MULTA
SA 52-94/159	SUAREZ MARCELINO	001/96	985/6	$ 429,00
SA 52-95/26	CERAC S.A.	018/96	970	$ 542,07
SA 52-21/90	DE.CA.RO.LI.S.C.A. y DESP. RAUL CALVO	083/94	954 inc. a) y c)	(Absolución)

LUIS A. TENREYRO, Administrador de la Aduana de Rosario.

e. 17/4 Nº 1380 v. 17/4/96

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 1/4/96

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por p/infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.). Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	SA 24 Nº	ARTS.	MULTA MIN.
CANDIA, María Angela	388/95	985/987	$ 1.249,46
ESCOBAR MARTINEZ, Céntola Elena	398/95	985/987	$ 3.913,12
ALCARAZ MEDINA, Artemio	401/95	985/987	$ 533,67
CASTILLO DE CESPEDES, Marcelina	403/95	985/987	$ 342,81
ARIAS DE OLMEDO, Antonia	404/95	985/987	$ 12,64
BALBUENA BRIZUELA, Digna	407/95	985/987	$ 72,31
CENTURION, Julieta Leonor	408/95	985/987	$ 449,38
ARIAS FERNANDEZ, Elsa	409/95	985/987	$ 368,16
ZELAYA, Arminola Inocencia	410/95	985/987	$ 65,74
PANIGALI DE BELMONTE, Gloria Elena	412/95	985/987	$ 260,31
ESPINDOLA, Edilda	415/95	985/987	$ 788,92
VERA DE FRANCO, Victoria	416/95	985/987	$ 9.318,99
ALVARENGA SANCHEZ, Tomasa	417/95	985/987	$ 1.241,06
PINEDA, Juliana	418/95	985/987	$ 1.726,36
AGUAYO DE MEDINA, Rosa Ramona	431/95	985/987	$ 380,53
RIOS, Sergio	432/95	985/987	$ 879,65
ACOSTA CACERES, Zacarías	433/95	985/987	$ 616,03
DELVALLE, Cipriano Justino	438/95	985/987	$ 1.121,05
OCAMPO CRISTALDO, Isidro	439/95	985/987	$ 9.761,22
GAONA, Juliana	440/95	985/987	$ 563,18
CABRERA ROJAS, María Eva	441/95	985/987	$ 414,57
GAONA CORONEL, Margarita	442/95	985/987	$ 876,06
LUGO PANIAGUA, María Ester	443/95	985/987	$ 33,61
GUTIERREZ NOGUERA, Isabelino	444/95	985/987	$ 3.051,39
ZELAYA, Arminda Inocencia	445/95	985/987	$ 232,54
FERREYRA REYES, Gilberto	Idem	Idem	Solidaria
BAEZ VEGA, César Ramón	Idem	Idem	Idem
LUGO PANIAGUA, María Ester	446/95	985/987	$ 270,59
SOSA DE OLMEDO, Julia	447/95	985/987	$ 160,04
RECALDE, Dora María	459/95	985/987	$ 1.603,07
VERGARA, Fabián	460/95	985/987	$ 3.250,65
PEREZ DE CABALLERO, Celina	462/95	985/987	$ 4.567,68

e. 17/4 Nº 1381 v. 17/4/96

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 1/4/96

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por p/infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.). Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	SA 24 Nº	ARTS.	MULTA MIN.
BUSTO MORAY, Agustina	035/96	985/987	$ 1.781,50
BUSTO de MORAY, Agustina	036/96	985/987	$ 1.072,66
DOMINGUEZ CASTILLO, Toribio Efren	042/96	985/987	$ 198,24
ALVARENGA, Pastora del Valle	043/96	985/987	$ 2.434,32
BOGADO, Juan Crisóstomo	047/96	985/987	$ 2.433,92
ESPINOLA GIMENEZ, Edilda Olga	051/96	985/987	$ 2.642,90
SALDIVAR RODRIGUEZ, Víctor	057/96	985/987	$ 332,36
PINEDA de GIMENEZ, Juliana	061/96	985/987	$ 245,96
ESPINOLA GIMENEZ, Edilda Olga	067/96	985/987	$ 4.562,64
VILLALBA, Eduarda	069/96	985/987	$ 2.590,32
LEIVA, Ramón	071/96	985/987	$ 97,37
BAEZ PEREIRA, Gregorio	072/96	985/987	$ 515,00
SANABRIA, Victoria Ramona	076/96	985/987	$ 419,12

e. 17/4 Nº 1382 v. 17/4/96

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 3/4/96

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por p/infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	SA 24 Nº	ARTS.	MULTA MIN.
ESQUIVEL GAMARRA, Ramón	517/92	947	$ 1.039,20
FERREIRA, Pedro Pablo	070/95	947	$ 782,74
PREZ, Carmen Beatriz	141/95	947	$ 581,00
TULLO SOSA, Enrique Eusebio	179/95	947	$ 450,27
GUERRERO, Oscar	210/95	947	$ 367,68
ARGUELLO, Aníbal	299/95	947	$ 1.118,04
KANKA, Víctor	335/95	947	$ 461,12
PEREZ AYALA, Guillermo	405/95	947	$ 1.073,14

e. 17/4 Nº 1383 v. 17/4/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1001 y 1101 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica el/los Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.) — COLON 701 de PASO DE LOS LIBRES (3230) CTES.—, bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C. A.), indicado.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
S. C. Nº 818/93	JORGE DA ROSA CURVELLO Y EMP. TTES. CORAL S. A.	864 d) y 871	$ 23.600,29

e. 17/4 Nº 1384 v. 17/4/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que, dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta. — ANGEL VICTORINO RIZZUTI, ADMINISTRADOR (Cont.), ADUANA - POCITOS.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACC.	MULTA
SC-1569-91	MERCEDES ANGELICA PEREYRA	978	36.85
SC-1573-91	JULIA RETAMOZO	978	44.86
SC-1660-91	ESTER ROMERO	947	0.00
SC-1694-91	NESTOR DOMINGO LUNA	986	34.00
SC-1696-91	CARLOS RIOS	986	85.00
SC-1697-91	ASUNCION PEREYRA	986	140.00
SC-1703-91	DANIELA MARTIN- EMA MARINA ARAMAY	987	130.00
SC-1780-91	SABINA MARY MARTINEZ	987	200.00
SC-1787-91	JUANA CHIRIMBAQUE	947	0.00
SC-1789-91	DOLERES ALARCON	947	0.00
SC-1794-91	ANTONIO RAMON TOLLI	947	0.00
SC-1796-91	MERCEDES MELGAR	947	0.00
SC-1843-91	ANTONIO DEL VALLE NARANJO	987	306.00
SC-1857-91	INDALICIA FLORES LOPEZ	987	617.00
SC-1858-91	VITALIA SOLIS	987	416.00
SC-1862-91	ELOISA ANGELA GUTIERREZ	987	228.00
SC-1865-91	OLGA QUIÑONES ANEJETA	987	110.00
SC-1866-91	TERESA RAMONA CRUZ	987	398.00
SC-1868-91	LUIS DOMINGO ZALAZAR	977	140.00
SC-1872-91	JUANA ROSA CORONEL	987	199.00
SC-1879-91	CESAR MARTINEZ	987	199.00
SC-1881-91	OLGA NOEMI PONCE	987	581.00
SC-1884-91	JUANA ISAURA ROBLES	987	258.00
SC-1892-91	ALFREDO RAUL GUAYMAS	987	214.00
SC-1900-91	JORGE RAUL BURGOS	987	452.00
SC-1923-91	ENRIQUETA MARINO CONDORI	987	325.00
SC-1934-91	MANUEL DONATO ALBERTO METTOLA	947	0.00
SC-1936-91	ADRIANA GLADIS PACO	947	0.00
SC-1943-91	ROSA LAMAS	987	583.00
SC-1965-91	CARLOS OSVALDO RUIZ	947	0.00
SC-1971-91	JAIME JUSTO YUCRA	987	586.00
SC-1974-91	RICARDO ABRAHAN	986	590.00
SC-1979-91	VALENTIN HILARIO LEIVA	985	182.00
SC-1980-91	CARLOS DAVID SALINAS	985	182.00
SC-1982-91	INOCENCIA GONZALEZ	987	349.00
SC-1985-91	HECTOR MIGUEL MOLINA	987	132.00
SC-1986-91	YOLANDA TERRAZA DE LOPEZ	987	356.00
SC-1989-91	CATALINA DEL VALLE NORIEGA	986	42.00
SC-1992-91	MARGARITA GONZALEZ	987	466.00
SC-1994-91	ISABEL MARTINEZ	986	23.00
SC-1995-91	RAMONA ALARCON	985	154.00
SC-1999-91	RAMON CONRADO ZERDA	986	82.00

e. 17/4 Nº 1385 v. 17/4/96

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se citan a las personas que a continuación se detallan con relación a los Sumarios Contenciosos indicados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo.: VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, Administrador Aduana de Río Gallegos, sita en calle Gob. Lista y España de la ciudad de Río Gallegos provincia de Santa Cruz.

Apellidos y Nombres	Sumario nro.	Inf. Art.	Multa (Arts. 930/932 C. A.)	Derechos
PERANCHIGUAY AYAN MANUEL ULISES	194/93	978	649,74	649,74
BAHAMONDE BAHAMONDE RAMON ANGEL	066/94	978	53,40	53,40
ALARCON JOSEFINA O.	067/94	978	254,00	135,64
COCCONI MARIA MARTA	076/93	977	25,00	11,88
BENEDETTI JOSE ANGEL	051/93	977	20,00	10,68
ARRACHEA GUER DANIEL	053/93	977	50,00	24,93
ROJAS MIRANDA VICTOR MANUEL	060/90	947	486,60	285,14
CARO SALDIVIA SANDRO PAOLO	002/92	985	2096,20	1013,00

e. 17/4 Nº 1386 v. 17/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 807, 833, 834, 837, 838, 840, 843, 842, 839, 832 y 835/96-INAC, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DEL LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS "MAN-LIMED" LIMITADA, matrícula Nº 10.364; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA DEL PILAR LIMITADA, matrícula 10.366; "HORIZONTE", COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 9.780; COOPERATIVA DE TRABAJO RIO AZUL LIMITADA, matrícula 9.913; COOPERATIVA DE TRABAJO EN

CRECIMIENTO Y ESPERANZA LIMITADA, matrícula 15.032; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL CONDOR" LIMITADA, matrícula 11.417 y COLITREN, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.174; todas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA PARA TRANSPORTISTAS DE CARGA "LOS TAPIALES" LIMITADA, matrícula 11.627, con domicilio legal en la Localidad de Tapiales y COOPERATIVA DE TRABAJO E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DEL MAR "COINPROMAR" LIMITADA, matrícula 13.280, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, ambas de la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA AGRICOLA, GANANDERA Y DE CONSUMO "PAMPA VIEJA" LIMITADA, matrícula 12.285 y COOPERATIVA SODERA ARGENTINA CISAP LIMITADA, matrícula 8.826, ambas entidades con domicilio legal en la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa domiciliada en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a aquellas radicadas en la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 17/4 Nº 1387 v. 19/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 918, 919, 917 y 920/96-INAC, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO NAVAL "EL ANCLA" LIMITADA, matrícula Nº 10.098 COOPERATIVA DE TRABAJO "Z. C. - LEONIS" LIMITADA, matrícula 12.395, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCIONES ARTISTICAS LIMITADA, matrícula 11.382; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "GRAB" LIMITADA, matrícula 11.336; COOPERATIVA DE CONSUMO "28 DE JULIO" LIMITADA, matrícula 10.588; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS "SIPSA" LIMITADA, matrícula 11.884 y COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS NOGALES" LIMITADA, matrícula 9.737; todas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO DE PRODUCCION INSTITUTO DE ARTE CINEMATOGRAFICO LIMITADA, matrícula 10.681, con domicilio legal en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LOS CARDOS LIMITADA, matrícula 2.732, con domicilio legal en Los Cardos, Departamento General San Martín, Provincia de Santa Fe; "VICOR", COOPERATIVA DE CONSTRUCCIONES LIMITADA, matrícula 5.220, con domicilio legal en la ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DE PROVISION, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 7.434, con domicilio legal en la ciudad de Villa Mercedes, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis; y COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA LUCIA NORTE LIMITADA, matrícula 13.482, con domicilio legal en el Departamento de Santa Lucía, Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de TRES (3) días a la cooperativa domiciliada en la provincia de Santa Fe; de CUATRO (4) días a aquellas entidades radicadas en las provincias de Córdoba y San Luis, y de SEIS (6) días a aquellas domiciliadas en la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 17/4 Nº 1388 v. 19/4/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 11/4/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467, 4to. piso, Contrafrente, Capital Federal.

MANSILLA, GUILLERMO MARCELO
SALTO, HECTOR ISSAC
VARESINI, GUILLERMO.

e. 17/4 Nº 1389 v. 19/4/96

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1458/96

Bs. As., 11/4/96

VISTO el expediente Nº 1-47-1110-1-96-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de diversas inspecciones realizadas a la empresa NOVA COSMETICA S. A., quien elabora en terceros y vende productos cosméticos de la marca Valenciennes sin habilitación ante Salud Pública de la Nación y/o Provincia y sin certificados de los productos cosméticos que promociona.

Que la primera inspección se llevó a cabo con fecha 3 de noviembre de 1995, momento en el cual la empresa en cuestión solicitó un plazo de treinta (30) días a fin de presentar ante las autoridades del Instituto Nacional de Medicamentos la documentación a la que se hace referencia precedentemente.

Que una vez transcurrido el tiempo solicitado y ante el incumplimiento de lo prometido, se realiza una nueva inspección el 22 de enero del corriente año donde se impidió el acceso a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicamentos.

Que con fecha 24 del mismo mes se constituyó en el I.N.A.ME. una persona que declaró ser miembro del Directorio de la firma en cuestión, entregando una lista de empresas que, según sus dichos, serían los terceristas que elaboran los productos en cuestión.

Que del listado cuya copia obra a fs. 36 fueron inspeccionadas diez de las empresas, algunas de las cuales no pertenecían al rubro o eran elaboradores de materias primas para uso cosmético y no de los productos que nos ocupan.

Que otras, a saber: Valmar S. A., Prevalent S. A., Laboratorios Arrayanes y Cos-Art, no poseen certificados de los productos cosméticos que elaboran para la firma Nova Cosmética, y asimismo, una de ellas, Prevalent, no se encuentra habilitada por la autoridad Nacional ni Provincial.

Que a fs. 1./.2 se cuenta con el informe realizado por la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos, en el que se aconseja como primera medida prohibir la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos en cuestión.

Que las conductas enumeradas infringen "prima facie" el Artículo 2º de la Ley 16.463 y lo normado específicamente en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 10º de la Resolución Nº 337/92 que reglamenta las actividades de elaboración, importación y venta de los productos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes, teniendo en cuenta que la firma NOVA COSMETICOS S. A. comercializa productos cosméticos sin autorización de la autoridad sanitaria pertinente y que las empresas terceristas elaboran estos productos sin poseer los correspondientes certificados; una de ellas Prevalent S. A., tampoco cuenta con la habilitación nacional ni provincial (art. 3º Resolución 337/92).

Que como consecuencia de todo lo expuesto se considera que las conductas enumeradas tornan necesaria la adopción de medidas preventivas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de productos cosméticos de la marca VALENCIENNES comercializados por el Laboratorio NOVA COSMETICOS S. A., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 341/92.

ARTICULO 2º — Ordénase el decomiso de todos los productos mencionados en el Artículo anterior que se encuentren en las plantas pertenecientes a las empresas terceristas que se dedican a la elaboración de los mismos, siendo ellas: Valmar S. A., Prevalent S. A., Laboratorio Arrayanes y Cos-Art.

ARTICULO 3º — Dispónese el rescate de todos los productos involucrados que hubieren tenido salida de los establecimientos citados.

ARTICULO 4º — Ordénase la instrucción del correspondiente sumario sanitario contra las firmas NOVA COSMETICOS S. A., VALMAR S. A., PREVALENT S. A., LABORATORIO ARRAYANES Y COS - ART y sus Directores Técnicos, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 16.463.

ARTICULO 5º — En el supuesto que, como resultado del sumario ordenado o durante su transcurso, se detectara la presunta comisión de un hecho y/o acto ilícito, efectúese la denuncia penal correspondiente.

ARTICULO 6º — Póngase en conocimiento a las autoridades sanitarias provinciales, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las Cámaras y Entidades Profesionales.

ARTICULO 7º — Anótese; Comuníquese a quienes corresponda; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; Gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Instituto Nacional de Medicamentos para su conocimiento y demás efectos. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos y Alimentos y Tec. Médica.

e. 17/4 Nº 1391 v. 17/4/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 168/96

Bs. As., 9/4/96

VISTO: Los Expedientes ENRE Nº 819/94 y 738/94, y

CONSIDERANDO: Que la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC) solicitó el acceso a la capacidad de transporte para la incorporación de una línea doble terna de 132 kV entre la Estación Transformadora de 500/132 kV Paso de la Patria y la Estación Transformadora 132 kV Santa Catalina, esta última propiedad de "TRANSNEA S. A.";

Que, debido a las características de dicha obra, resulta necesaria la emisión por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública;

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece que CAMMESA debe evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario, y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión;

Que dicha evaluación fue presentada por parte de CAMMESA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y se manifiesta, concordantemente con las opiniones de "TRANSNEA S. A." en favor de la factibilidad del proyecto presentado;

Que asimismo, la Ampliación correspondiente fue solicitada bajo la modalidad de Acuerdo entre Partes establecida en el Título II del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución de la SE Nº 137/92 y sus modificatorias;

Que con tal motivo la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC) y "ENECOR S. A." han celebrado un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM);

Que, simultáneamente, "TRANSNEA S. A." elevó ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la solicitud de Ampliación;

Que de las constancias de estas actuaciones resulta que se ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en el reglamento anteriormente mencionado;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar a publicidad la Solicitud de Ampliación y disponer la celebración de una Audiencia pública en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 24.065;

Que es necesario integrar el banco de modelos y parámetros de CAMMESA a los efectos de que todas las empresas integrantes del SADI puedan realizar todo tipo de estudios eléctricos;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por los artículos 22, 25 y 56 inciso s) de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC) a acceder a la capacidad de transporte en la Estación Transformadora 500/132 kV Paso de la Patria, y en la Estación Transformadora 132 kV Santa Catalina, esta última propiedad de "TRANSNEA S. A.", para la incorporación de una línea doble terna de 132 kV;

ARTICULO 2º — La DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC) deberá presentar ante CAMMESA las Planillas de Recolección de Datos para el Banco Nacional de Parámetros, debidamente completadas, a medida que el grado de avance de ejecución del proyecto lo permita;

ARTICULO 3º — Convocar a Audiencia Pública que tendrá lugar el día 30 de abril de 1996, a las 10.00 horas, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de una línea doble terna de 132 kV entre la Estación Transformadora de 500/132 kV Paso de la Patria y la Estación Transformadora 132 kV Santa Catalina, propiedad de "TRANSNEA S. A." y el acceso a la capacidad de transporte de dicha línea en las mencionadas Estaciones, la que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94).

ARTICULO 4º — Designar Instructor al Dr. Félix Helou y/o la Dra. Miriam Oriolo y Defensor del Usuario al Dr. Ricardo Koolen y/o al Dr. Hugo Viguera, indistintamente.

ARTICULO 5º — Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires, y en el diario de mayor circulación de la Provincia de Corrientes. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 4 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Paseo Colón 221, 2º de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 26 de abril de 1996 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (DPEC), a "TRANSENER S. A.", a "TRANSNEA S. A.", a "YACYLEC S. A.", a "ENECOR S. A.", y a CAMMESA.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 17/4 Nº 1390 v. 17/4/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL

CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

PRECALIFICACION DE EMPRESAS

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la Precalificación de Empresas para el CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL para la Concesión del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 58 Km. de longitud comprende un puente principal con un gálibo para navegación mínimo de 45 m de alto y 330 m de luz, con sus correspondientes viaductos de acceso de 2.950 m sobre el curso principal del Río Paraná, y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

El cronograma del proceso de precalificación se ajustará a las siguientes fechas:

1) Presentación de documentación para Precalificar: período comprendido entre el 22/4/96 y el 7/8/96.

2) Listado definitivo de postulantes Precalificados: período comprendido entre el 8/8/96 y el 29/8/96.

El proceso de Precalificación se desarrollará en la oficina del Banco de Información, sito en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación - Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136 - C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina, en el horario de 10.00 a 18.00 horas. Teléfonos (541) 349-7516/7513/7519.

NOTA: Se establece que sólo podrán participar en las restantes etapas de este proceso, aquellas empresas que hubieran resultado precalificadas en este llamado.

PLAZO DE CONCESION: 30 AÑOS.

CONCESION: POR PEAJE

Consulta y adquisición del PLIEGO de BASES Y CONDICIONES del CONCURSO:

A partir del 15/4/96 hasta el 7/6/96, Banco de Información, Secretaría de Obras Públicas de la Nación, Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136, C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina.

Precio del Pliego: $ 10.000 (Diez mil pesos).

e. 16/4 Nº 1395 v. 7/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) al señor MARCOS ENRIQUE GRINBLAT (L.E. Nº 7.377.822) y a la señora CELIA SILVIA DAVIDZON DE GRINBLAT (L.C. Nº 5.765.346) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2650, Expte. Nº 19.858/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82 modificado por Ley Nº 24.144) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/4 Nº 1355 v. 22/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Resolución Nº 499/96

Bs. As., 1/3/96

VISTO lo establecido en la Ley 20.337 y,

CONSIDERANDO:

Que al Sr. Gerente de Educación y Promoción Cooperativa del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, se le ha otorgado licencia sin goce de haberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado II, inciso e) del Decreto Nº 3413/79, mediante Resolución INAC Nº 2258/95.

Que en atención a ello, y a los fines organizativos y funcionales resulta imprescindible que otro funcionario del área se haga cargo de las funciones atinentes a la Gerencia aludida.

Que en virtud del conocimiento de las funciones que se lleva a cabo en la Gerencia de referencia, se estima adecuado asignarle las mismas al Sr. Subgerente de Promoción Cooperativa de la Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa del Instituto mencionado, D. José Demetrio BRONTES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108, inciso 1, de la Ley Nº 20.337.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese a cargo de la Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, a D. José D. BRONTES, (D.N.I. Nº 10.641.447), Nivel B, grado 0, Subgerente de Promoción Cooperativa, con función ejecutiva nivel IV, de la Gerencia mencionada, a partir de la fecha presente, hasta el reintegro a sus funciones ejecutivas de su titular Dr. Martín Tomás GRAS (DNI Nº 8.087.45).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — MARCELO NAZAR, Vocal. — RAUL A. GUEVARA, Vocal.

e. 16/4 Nº 1392 v. 18/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 4/96

Notificación por Edictos Inst. Gral. 240/92 (DPNR). Procedimiento modific. Instr. Gral. 232/91 (DPNR)

Santa Fe, 22/3/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 2423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Interino) de Agencia Sede de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
A/C DE LA REGION SANTA FE DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

KOSTIANOVSKY ABRAHAM	20-02059802-7	REGION SANTA FE SEDE
ALESSO ROQUE GABINO	20-02500373-0	REGION SANTA FE SEDE
DE LOS SANTOS CARLOS ALBERTO	20-02505637-0	REGION SANTA FE SEDE
DIEZ RAUL ALBINO	20-02507778-5	REGION SANTA FE SEDE
PEÑA MARIO	20-03171426-6	REGION SANTA FE SEDE
FONTANINI RICARDO ELISEO	20-06125610-6	REGION SANTA FE SEDE
SILVERO RICARDO MANUEL	20-06193910-6	REGION SANTA FE SEDE
MARIN RAMON SIXTO	20-06200662-6	REGION SANTA FE SEDE
SAADE NICOLAS	20-06218566-0	REGION SANTA FE SEDE
VISMARA REYNALDO ROQUE	20-06225498-0	REGION SANTA FE SEDE
GONZALEZ OSVALDO RUBEN	20-06247396-8	REGION SANTA FE SEDE
ROSSI MARIANO SEGUNDO	20-06247508-1	REGION SANTA FE SEDE
MARINONI HUGO PEDRO	20-06247822-6	REGION SANTA FE SEDE
COLOMA HUGO GUILLERMO	20-06256431-9	REGION SANTA FE SEDE
MARISOT DANIEL RUBEN JOSE	20-06262521-0	REGION SANTA FE SEDE
ARMANDO SEBASTIAN LUIS	20-06272382-4	REGION SANTA FE SEDE
GARCIA ENRIQUE BAUTISTA	20-06681321-6	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ RUIZ EDUARDO	20-07424640-1	REGION SANTA FE SEDE
DUCHET JORGE ALBERTO	20-07881571-0	REGION SANTA FE SEDE
BARRETO RAUL OSCAR	20-08423328-6	REGION SANTA FE SEDE
SUC. DE MOREYRA ELIO OMAR	20-08501839-7	REGION SANTA FE SEDE
RODRIGUEZ CARLOS MANUEL	20-08704856-0	REGION SANTA FE SEDE
CAFFARO SERGIO DANIEL	20-10824933-2	REGION SANTA FE SEDE
BATLLE CASAS OMAR MATIAS	20-11226004-9	REGION SANTA FE SEDE
LOPEZ RICARDO PEDRO	20-12147472-8	REGION SANTA FE SEDE
MORANO MIGUEL JUAN	20-12238889-2	REGION SANTA FE SEDE
VELOCCI JOSE	20-15210545-3	REGION SANTA FE SEDE
CARRILLO SERGIO ANDRES	20-17222465-3	REGION SANTA FE SEDE
BENSIMON ALBERTO JOSE	20-17222491-2	REGION SANTA FE SEDE
CATTANEO ERMELINDO	23-02384315-3	REGION SANTA FE SEDE
PFAFFEN HORACIO LUIS	23-02445495-9	REGION SANTA FE SEDE
VALLI MARIA MERCEDES	23-05624658-4	REGION SANTA FE SEDE
TOCCI JULIO CESAR	23-16073348-9	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI ALDO AMAR	24-05965199-0	REGION SANTA FE SEDE
BONETTI JOSEFA	27-00590153-2	REGION SANTA FE SEDE
DELFINO MARIA	27-03213971-5	REGION SANTA FE SEDE
HUASCARRIAGA MARISA LUISA	27-04615529-2	REGION SANTA FE SEDE
PRIMON TERESA DEL NIÑO F. DE	27-05802533-5	REGION SANTA FE SEDE
BAUMANN LUISA MARGARITA G. DE	27-05880805-4	REGION SANTA FE SEDE
SECHI ELVIRA HORTENCIA	27-06094877-7	REGION SANTA FE SEDE
GRASSO ERMIDA T. DE	27-06113347-5	REGION SANTA FE SEDE
CORDOBA ROSA CLEMENTINA	27-04571191-4	REGION SANTA FE SEDE
MORINI MARGARITA ESTER P. DE	27-06728613-3	REGION SANTA FE SEDE
ARCE GENARA G. DE	27-07940144-2	REGION SANTA FE SEDE
ESPINOZA MIRTA BEATRIZ	27-10715208-9	REGION SANTA FE SEDE
ADROVER J. CARLOS RITA LIA Y	30-61332281-3	REGION SANTA FE SEDE
DISANPIL S.R.L.	30-61896604-2	REGION SANTA FE SEDE
GARNERO BERTERO Y SEGURO	30-63659726-7	REGION SANTA FE SEDE
AGROCONSULT DIAGNOSTICO VETER.	30-63701229-7	REGION SANTA FE SEDE
HUTTES LIDIA Y MATILDE	30-63772496-3	REGION SANTA FE SEDE
CONSULTORES ASOCIADOS DE MONJE	33-64010111-9	REGION SANTA FE SEDE
AURION S.A.	30-64218744-5	REGION SANTA FE SEDE
CENTRO SOC. DE RESPONSABILIDAD	30-60158110-4	REGION SANTA FE SEDE
DAMAGUS DE GOMEZ JUAN Y GOMEZ	30-64411792-4	REGION SANTA FE SEDE
DOWN TOWN DE BERTOLA ORLANDO J	30-64053565-9	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA DE COMERCIALIZACION S	30-63840678-7	REGION SANTA FE SEDE
ESCRIBANO LEONARDO J. Y MARIO J.	30-64525662-6	REGION SANTA FE SEDE
ESOS EMPRESA SANTAFESINA DE OB	30-56208755-5	REGION SANTA FE SEDE
GRAFICA NORTE S.R.L.	30-62258092-2	REGION SANTA FE SEDE
GALETTO ROBERTO RAUL Y GORSKY	30-64010128-4	REGION SANTA FE SEDE
AUTOSERVICIO VILLIAS S.R.L.	30-63334797-9	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
ALFANUMERICA SOCIEDAD ANONIMA	30-60142173-5	REGION SANTA FE SEDE
AZUCARERA SALTO GRANDE S.R.L.	30-58207972-9	REGION SANTA FE SEDE
AGROCENTRO SANTA FE S.R.L.	30-57320889-3	REGION SANTA FE SEDE
ABRAMOVICH S.A.C.I.F.I.A. Y T.	30-53825883-7	REGION SANTA FE SEDE
BRACO S.A.	30-63750382-7	REGION SANTA FE SEDE
BACCHETTA RAUL Y MUHLMANN HER	30-64850531-7	REGION SANTA FE SEDE
CEREALES SAN PABLO SOC. RESPON	30-63824319-5	REGION SANTA FE SEDE
CORTINADOS S.R.L.	30-59985019-4	REGION SANTA FE SEDE
CENTRO DE LA COOPERACION SANTA	30-62595760-1	REGION SANTA FE SEDE
COOPERATIVA AGROPECUARIA LA CE	30-57233950-1	REGION SANTA FE SEDE
COMPAÑIA GRANERA SOCIEDAD ANON	30-56751143-6	REGION SANTA FE SEDE
DAY COLD S.R.L.	30-54370092-0	REGION SANTA FE SEDE
DEPORTIVA DEL LITORAL S.A.	30-56721713-9	REGION SANTA FE SEDE
DECILIO CARLOS H. Y GAUCHAT GRA	30-64492144-8	REGION SANTA FE SEDE
DON PATRICIO S.R.L.	30-62937294-2	REGION SANTA FE SEDE
DINAMICA S.R.L.	30-55480495-7	REGION SANTA FE SEDE
EL TORDILLO S.A.	30-59720373-6	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR S.A.	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
ENTRESAN S.R.L.	30-63918607-1	REGION SANTA FE SEDE
FALONI E HIJOS DE RUBEN O. Y G	30-64605384-2	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ GRACIELA C. SIRRO MA	30-63635937-4	REGION SANTA FE SEDE
EL HORNERITO S.R.L.	30-56815773-3	REGION SANTA FE SEDE
FEMA S.R.L.	30-61858927-3	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL D. Y FERNANDEZ	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
GRAN GELATTO SH DE C	30-61154605-6	REGION SANTA FE SEDE
CONSERTEC S.R.L.	33-56756971-9	REGION SANTA FE SEDE
B. Y B. REPRESENTACIONES Y DISTR.	33-62554725-9	REGION SANTA FE SEDE
GERVASONI Y CIA. S.R.L.	30-56908129-3	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M.B.	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
HOTER RIOGRANDE S.A.	30-60411307-1	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE S.C.A.	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
INTER SANTA FE S.A.	30-64135290-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA S.C.C.	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
KAYROS S.A.	30-64023944-8	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONA	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
LA FABRIL MADERERA S.A.	30-52676505-9	REGION SANTA FE SEDE
PASCUAL HNOS. S.R.L.	30-50332494-2	REGION SANTA FE SEDE
SUREDA AGUSTIN Y TOMAS SOCIEDAD	30-50778340-2	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFI	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
ORGANIZACION MARIO S.R.L.	30-52356823-6	REGION SANTA FE SEDE
MI HOGAR S.R.L.	30-53689047-1	REGION SANTA FE SEDE
MARZIONI HNOS. SOC. DE RESP. LTDA.	30-54368552-2	REGION SANTA FE SEDE
TOTAL SOCIEDAD ANONIMA	30-56203941-0	REGION SANTA FE SEDE
SANTA FE GOMA S.A.	30-56287385-2	REGION SANTA FE SEDE
RUBEN S. TOVAR E HIJOS. S.R.L.	30-58450796-5	REGION SANTA FE SEDE
RESTAURANT FALUCHO S.R.L.	30-59398710-4	REGION SANTA FE SEDE
SALTO S.R.L.	30-60649056-5	REGION SANTA FE SEDE
MICHELOUD MAYORISTA SOC. HECHO	30-61241374-2	REGION SANTA FE SEDE
PAPELERA SAN JUAN S.A.	30-61359413-9	REGION SANTA FE SEDE
STASI Y DE FEO SOCIEDAD DE HE	30-61366316-5	REGION SANTA FE SEDE
RETOSI S.A.	30-61521991-2	REGION SANTA FE SEDE
SECICA.S.R.L.	30-62107660-0	REGION SANTA FE SEDE
SERVI AUTOS S.R.L.	30-62962513-1	REGION SANTA FE SEDE
MORO INDUMENTARIA S.R.L.	30-63024375-7	REGION SANTA FE SEDE
MARGUELLO BENITO H. MARGUELLO C.	30-64192723-2	REGION SANTA FE SEDE
GILLI GREGORET NASI Y MAZZEI S.	33-64403445-9	REGION SANTA FE SEDE
NEDER GUSTAVO F. Y SCHMINKE MAR	30-64744528-0	REGION SANTA FE SEDE
SISTE COM. SOCIEDAD ANONIMA	33-61352887-9	REGION SANTA FE SEDE
SANTOS ROBLES Y OTROS SOC. DE H	33-62698162-9	REGION SANTA FE SEDE
MORANO ANTONIO Y MORANO CARMEN	33-62999272-9	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ GARCIA JUANA R.	33-64010982-9	REGION SANTA FE SEDE
MARETTO GUIDO GARECA JOSE L. VI	33-64225777-9	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe División Fisc. Externa Nº 2 a/c Región Santa Fe.

e. 12/4 Nº 1326 v. 18/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido FERNANDO ANIBAL ALLENDE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. — 9 de abril de 1996. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/4 Nº 1346 v. 17/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.567/96, 61.550/96, 61.556/96, 61.555/96, 61.570/96, 61.554/96, 61.564/96, 61.553/96, 61.559/96, 61.549/96, 61.562/96, 61.545/96, 61.560/96, 61.565/96, 61.557/96, 61.552/96, 61.566/96, 61.563/96, 61.568/96, 61.569/96, 61.551/96, 61.558/96 y 61.512/96, que mediante Resoluciones Nº 776/96, 777/96, 778/96, 779/96, 774/96, 771/96, 770/96, 769/96, 768/96, 767/96, 766/96, 764/96, 763/96, 760/96, 759/96, 758/96, 757/96, 756/96, 755/96, 754/96, 753/96, 752/96 y 773/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "GUADALUPE" LIMITADA, Matrícula 12.060, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL NARANJO" LIMITADA, Matrícula 14.340, COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO 12 DE OCTUBRE LIMITADA, Matrícula 10.042, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLUCIOHOGAR" LIMITADA, Matrícula 10.487, COOPERATIVA DE TRABAJO "CINCO DE MARZO" LIMITADA, Matrícula 13.376, COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTRONICA APLICADA LIMITADA, Matrícula 10.589, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL GUARDIAN DE CORDOBA" LIMITADA, Matrícula 13.096, COOPERATIVA DE TRABAJO CRISOL LIMITADA, Matrícula 14.363, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN FRANCISCO LIMITADA, Matrícula 11.093, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y DE CONSUMO "8 DE FEBRERO" LIMITADA, Matrícula 11.091, COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIA ARTESANA II" LIMITADA, Matrícula 10.857, COOPERATIVA DE TRABAJO "FERREYRA SUD" LIMITADA, Matrícula 13.080, COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINA Y CONSUMO "SANTO DOMINGO" LIMITADA, Matrícula 11.812, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 7 DE AGOSTO LIMITADA, Matrícula 13.211, COOPERATIVA DE TRABAJO LOS ALERCES LIMITADA, Matrícula 14.463, COOPERATIVA DE TRABAJO CONCESIONARIO DEL PROGRESO LIMITADA, Matrícula 14.341, COOPERATIVA FEMENINA DE TRABAJO ARTESANAL "TANTI SOL" LIMITADA, Matrícula 11.028, COOPERATIVA DE TRABAJO ENVASES CORDOBA LIMITADA, Matrícula 10.982, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLIDARIDAD" DE CRUZ DEL EJE LIMITADA, Matrícula 11.104, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUINTANA" LIMITADA, Matrícula 12.478, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES Y EMBALADORES DEL MERCADO DE ABASTO C.E.Y.E.M.A.C. LIMITADA, Matrícula 14.891, COOPERATIVA DE TRABAJO IN-PRI-COR DE VIGILANCIA Y SERVICIOS LIMITADA, Matrícula 11.269 y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, Matrícula 13.679, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O 1991).

e. 15/4 Nº 1350 v. 17/4/96